



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 30

Tomo VI

Octubre de 2023

Índices

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 30

Tomo VI

Octubre de 2023

Índices

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS AGREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA.	VII.2o.C.34 C (11a.)	4732
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.	1a./J. 146/2023 (11a.)	1263



	Número de identificación	Pág.
ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P./J. 4/2023 (11a.)	5
AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.36 C (11a.)	4748
AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN.	PR.L.CS. J/36 L (11a.)	3266
AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.	PR.L.CS. J/46 L (11a.)	3314
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DIC-TADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL JUZ-GADOR DE ALZADA QUE LA RESOLVIÓ COLEGIA-DAMENTE CON OTROS DOS JUZGADORES QUE PREVIAMENTE HABÍAN FALLADO LA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO PUEDE VOLVER A CONOCER DE DICHO RECUR-SO, ANTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.	XXII.P.A.2 P (11a.)	4750
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABO-RAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPE-CIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	X.1o.T.20 L (11a.)	4751
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGA-TIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SO-BRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITU-ACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.	XXXII.3 P (11a.)	4789
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DE-BIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTAN-CIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO.	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUI-CIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001).	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XXX.3o.7 A (11a.)	4841
COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA.	II.2o.P.39 P (11a.)	4843
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). SUS RECOMENDACIONES NO ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.10o.A.39 A (11a.)	4845



	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN EN COSTAS. PROCEDE BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CUANDO DOS SOCIEDADES CODEMANDADAS TIENEN EL MISMO APODERADO Y LA QUE PRETENDE OBTENER LA CONDENA RELATIVA A SU FAVOR REALIZA CONDUCTAS OMISIVAS QUE RETARDAN EL EMPLAZAMIENTO DE LA OTRA.	1.5o.C.105 C (11a.)	4846
COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1.5o.C.106 C (11a.)	4848
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL.	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ.	1a./J. 138/2023 (11a.)	1281



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.	PR.L.CN. J/11 L (11a.)	3397
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA.	I.16o.T.13 L (11a.)	4850
COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE MATERIA, PLANTEADO ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA VÍA INTENTADA FUE LA ORDINARIA MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	VII.2o.C.37 C (11a.)	4851
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.37 K (11a.)	4872
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER UNA RELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.L.CN.17 K (11a.)	4519
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CS.7 P (11a.)	4521
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE UN JUICIO CUANDO SE PROMUEVA CON POSTERIORIDAD A QUE INICIÓ FUNCIONES, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LEGALMENTE INCOMPETENTE.	I.16o.T.17 L (11a.)	4874
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	III.7o.A.6 A (11a.)	4876
CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335



	Número de identificación	Pág.
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
CONFLICTO COMPETENCIAL. NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL PUNTO A DILUCIDAR EN EL RECURSO DE QUEJA MATERIA DEL CONFLICTO, TIENE QUE VER CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PR.C.CS.3 K (11a.)	4523
CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE UNO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y EL OTRO NO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, YA QUE DEBE RESOLVER UNA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, NO IMPIDE SU RESOLUCIÓN.	VII.2o.C.41 C (11a.)	4879
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.	PR.C.CS.4 K (11a.)	4524
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE JUECES DE DISTRITO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, POR		



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ DECLINADO, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN LAPSO CONSIDERABLE SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XXIV.1o.45 K (11a.)	4881
CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.	2a./J. 55/2023 (11a.)	3080
CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.13 A (11a.)	4883
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ESCENARIOS PARA SU RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN, CONTRA UNO DE LOS FALLOS CONTENDIENTES, DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PR.L.CN.15 K (11a.)	4526
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	PR.L.CN.16 K (11a.)	4528



	Número de identificación	Pág.
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 148/2023 (11a.)	1380
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 149/2023 (11a.)	1382
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.	1a./J. 147/2023 (11a.)	1384
COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA.	III.7o.A.10 K (11a.)	4884



	Número de identificación	Pág.
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN XI.1o.C.4 K (10a.)	4885
CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.).	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	I.20o.A.2 K (11a.)	4919
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA.	II.2o.A.2 K (11a.)	4920
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO.	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO.	1a./J. 142/2023 (11a.)	1492
DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	1a./J. 143/2023 (11a.)	1494



	Número de identificación	Pág.
DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.)].	VII.2o.C.42 C (11a.)	4960
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPTACIÓN "RETRATO".	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.	1a./J. 141/2023 (11a.)	1635
DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS.	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.	1a./J. 160/2023 (11a.)	1970
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.	1a./J. 164/2023 (11a.)	2121
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL		



	Número de identificación	Pág.
Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE COMETE POR SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DEL ESTADO, EL ESTÁNDAR PROBATORIO, CONFORME AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL, DEBE SER ATENUADO, FLEXIBLE Y ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE A LA PRUEBA INDICIARIA, CIRCUNSTANCIAL Y PRESUNCIONAL.	XVII.1o.P.A.8 P (11a.)	4964
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96).	III.2o.T.5 K (11a.)	4993
DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.	XX.2o.P.C.1 CS (11a.)	4995
DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE PRESENTACIÓN CON LA DEMANDA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, SINO QUE SE DECIDA SI ESTÁ PROBADA LA ACCIÓN.	PR.C.CS. J/12 C (11a.)	3458
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEBEN SOLICITARSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS RESGUARDA, SI EL PROMOVENTE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.9o.C.1 C (11a.)	4997
EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERDADERO DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA.	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.	1a. XXXVI/2023 (11a.)	2465



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO.	PR.L.CN. J/14 L (11a.)	3512
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO.	PR.L.CN. J/15 L (11a.)	3515
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	PR.A.CS. J/20 A (11a.)	3587



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	(II Región)2o.2 A (11a.)	5004
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	II.2o.A. J/1 A (11a.)	4566
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES Y PERENTORIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, DEBEN EXAMINARSE INICIALMENTE LAS PRIMERAS Y SÓLO SI NO PROSPERAN, ESTUDIARSE LAS PERENTORIAS, PUES DE PROCEDER ALGUNA QUE IMPIDA EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO, SERÁ INNECESARIO PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCIDA.	XX.2o.P.C.12 C (11a.)	5006
FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN		



	Número de identificación	Pág.
MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE.	PR.C.CS. J/11 C (11a.)	3665
FRAUDE A LA LEY. SE CONFIGURA CUANDO UN PENSIONADO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PRETENDE QUE SE RECONOZCA COMO BENEFICIARIA A SU HERMANA, CON BASE EN UN CONTRATO DE CONVIVENCIA CELEBRADO ENTRE AMBOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DE ESA ENTIDAD.	III.2o.T.55 L (11a.)	5009
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.C.CN. J/17 C (11a.)	3699
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR EL HECHO DE QUE HAYAN DICTADO LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA QUE SE INTERPUSO.	XXV.2o.2 K (11a.)	5011
IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.39 C (11a.)	5012
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ.	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.	I.20o.A.14 A (11a.)	5031
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISSIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).	PR.L.CN. J/12 L (11a.)	3517
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO AL CONSIDERAR QUE TUVO UN MENOSCABO POR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA NO SE ADMITA O SE TENGA POR NO PRESENTADA.	XXIV.1o.42 K (11a.)	5033
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS		



	Número de identificación	Pág.
DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.	III.7o.A.5 K (11a.)	5034
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DES- ECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.	III.7o.A.7 K (11a.)	5036
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PRO- CESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFI- CIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	I.9o.P.70 P (11a.)	5038
INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA VIOLA- CIÓN A ESE PRINCIPIO ACTUALIZA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSMITE EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN Y, POR ENDE, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES IMPRESCRIPTIBLE.	II.2o.A.7 A (11a.)	5040
INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> , PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍ- TICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUS- TENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRES- PONSABILIDAD AMBIENTAL.	PR.L.CN. J/10 L (11a.)	3399



	Número de identificación	Pág.
INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD.	PR.L.CN. J/9 L (11a.)	3401
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BASTA QUE EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE MATERIALMENTE POSEÍA EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA EN QUE SE ESCRITURÓ EN FAVOR DE DIVERSA PERSONA.	XXII.2o.A.C.3 A (11a.)	5042
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES.	III.7o.A.7 A (11a.)	5043
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO.	VII.2o.C.35 K (11a.)	5062
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.	1a./J. 169/2023 (11a.)	2269
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	1a./J. 167/2023 (11a.)	2271
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.	1a./J. 168/2023 (11a.)	2273
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA LA INVALIDEZ DEFINITIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ PARA ACREDITAR EL RIESGO AMPARADO EN UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE EXIGE LA COMPROBACIÓN DE AQUEL ESTADO.	XXIV.1o.12 C (11a.)	5064
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU ANTIGÜEDAD EL TIEMPO LABORADO PARA DIVERSA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADORA DE AQUEL, AL TRATARSE DE UNA RELACIÓN LABORAL DIVERSA A LA PRIMIGENIA, QUE DEJÓ DE EXISTIR POR DECRETO PRESIDENCIAL.	I.16o.T.15 L (11a.)	5067



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.	I.18o.A.2 A (11a.)	5068
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 156/2023 (11a.)	2312
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PROMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILucidARSE EN EL AUTO INICIAL.	XX.A. J/1 K (11a.)	4575
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE		



	Número de identificación	Pág.
INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.	P./J. 6/2023 (11a.)	8
JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	VII.2o.C.38 K (11a.)	5070
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.53 L (11a.)	5105
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE CUALQUIER PERSONA PARA RECLAMAR LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS.	II.2o.A.4 K (11a.)	5107
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE LA QUEJOSA (ESPOSA), EN TANTO SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	I.10o.A.6 K (11a.)	5108
LITISPENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA		



	Número de identificación	Pág.
DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 5/2023 (11a.)	11
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.	I.18o.A.10 A (11a.)	5111
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVI-DENCIARLA.	I.18o.A.11 A (11a.)	5112
MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.	PR.L.CS. J/45 L (11a.)	3895
MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.	PR.C.CN. J/20 C (11a.)	3947
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA		



	Número de identificación	Pág.
PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.	XX.1o.P.C. J/1 P (11a.)	4631
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SÓLO MEDIANTE SU LIBRAMIENTO ES FACTIBLE CONDUCIR AL IMPUTADO A PROCESO, CUANDO YA SE ENCUENTRA DETENIDO CON MOTIVO DE UN DIVERSO DELITO.	I.6o.P.5 P (11a.)	5115
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.	2a./J. 54/2023 (11a.)	3083
PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.	XVI.1o.C.2 C (11a.)	5117
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	III.7o.A.10 A (11a.)	5119



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2022 (11a.)].	I.11o.A.46 A (11a.)	5120
PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA).	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO).	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO).	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO).	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO.	III.2o.T.51 L (11a.)	5122
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	1a. XXXVII/2023 (11a.)	2474
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	X.P. J/1 P (11a.)	4694



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA.	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XXII.2o.A.C.4 A (11a.)	5126
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.	PR.L.CN. J/13 L (11a.)	3519
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.A.8 A (11a.)	5127
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.A.9 A (11a.)	5129
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHOORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHOORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMI-SIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTER-NET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFI-CACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓ-DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.2o.6 C (11a.)	5132
REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PRO-CEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	1.2o.P.8 P (11a.)	5135
RECURSO DE APELACIÓN. PUEDEN ANALIZARSE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN LAS VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICE LA COSA JUZGADA O LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.11 C (11a.)	5136
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 7/2023 (11a.)	14



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	1a./J. 115/2023 (11a.)	2456
RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XXVIII.1o.2 A (11a.)	5139
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER "DE MERO TRÁMITE" Y DICTARSE "SIN SUSTANCIACIÓN", Y NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.P.38 P (11a.)	5142



	Número de identificación	Pág.
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO.	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA.	2a. II/2023 (11a.)	3123
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE.	I.10o.A.40 A (11a.)	5146
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTI-CORRUPCIÓN DEL ESTADO.	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433



SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, PARA ACREDITAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O EQUIVALENTE, CARECE DE OBJETIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD.

I.18o.A.7 A (11a.) 5149

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE.

I.18o.A.8 A (11a.) 5150

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

I.18o.A.6 A (11a.) 5152

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

XXII.2o.A.C.2 A (11a.) 5153



	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.)].	XVI.1o.P.9 K (11a.)	5155
SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. CLIV/2017 (10a.)].	1a. XXXIII/2023 (11a.)	2475
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)].	I.23o.A.2 A (11a.)	5157
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO).	III.7o.A.3 K (11a.)	5160



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a ésta ante su situación de vulnerabilidad (análisis con perspectiva de género).	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a esa forma de solución alterna del procedimiento ante su situación de vulnerabilidad, deben analizarse con perspectiva de género.	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.	PR.P.CN. J/17 P (11a.)	4173
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS		



	Número de identificación	Pág.
152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO.	I.18o.A.4 A (11a.)	5167
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD.	IX.2o.C.A.6 K (11a.)	5169
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	I.18o.A.3 A (11a.)	5170
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.C.1 K (11a.)	5172



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.	III.7o.A.6 K (11a.)	5173
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	I.10o.A.5 K (11a.)	5176
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.	III.7o.A.8 K (11a.)	5177
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.	PR.A.CN. J/22 A (11a.)	4270
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	PR.A.CN. J/24 A (11a.)	4362



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.	PR.L.CS. J/41 L (11a.)	4400
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE EL GRADO DE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO ES MENOR AL DE INSATISFACCIÓN DEL DERECHO DEL USUARIO DOMÉSTICO DEL SERVICIO.	VII.2o.C.34 K (11a.)	5179
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.CS. J/12 P (11a.)	4462
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	PR.A.CN. J/25 A (11a.)	4514
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO).	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA AL FAMILIAR DERECHOHABIENTE DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE NO IMPLICA CONSTITUIR UN DERECHO, SINO ESTABLECER UNO RECONOCIDO.	I.18o.A.5 A (11a.)	5184
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A.15 A (11a.)	5203
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI SUS NOMBRAMIENTOS NO COINCIDEN MATERIALMENTE CON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL RECLAMO, APRECIANDO LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACIÓN.	I.8o.T.18 L (11a.)	5205
TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206



	Número de identificación	Pág.
UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.	I.4o.A.43 A (11a.)	5209
UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS.	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.	P./J. 3/2023 (11a.)	15

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 347/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.), de rubros: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA."	1a.	1195
Conflicto competencial 279/2022.—Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 138/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ."	1a.	1265
Amparo en revisión 515/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 157/2023 (11a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a.	1283
Queja 3/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a las tesis 1a./J. 148/2023 (11a.), 1a./J. 149/2023 (11a.) y 1a./J. 147/2023 (11a.), de rubros: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.", "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO." y "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE."	1a.	1337
Amparo en revisión 134/2023.—Banco Azteca, S.A., I.B.M.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 158/2023 (11a.), de rubro: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO),		



	Número de identificación	Pág.
AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SAN- CIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE AC- CESO A LA JUSTICIA."	1a.	1386
Amparo en revisión 653/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 135/2023 (11a.), de rubro: "DEFRAU- DACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA- CIÓN QUE PREVE DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	1423
Recurso de reclamación 804/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 143/2023 (11a.) y 1a./J. 142/2023 (11a.), de rubros: "DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRA- VÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JU- DICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCI- PIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA." y "DEMANDAS DE AMPARO PRESEN- TADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNI- COS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SA- TISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO."	1a.	1456
Amparo directo 7/2022.—Ministro Ponente: Jorge Ma- rio Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 166/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN 'RETRATO'."	1a.	1496
Amparo directo 2/2022.—Ministra Ponente: Ana Mar- garita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 141/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS		



	Número de identificación	Pág.
RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO."	1a.	1597
Amparo en revisión 162/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 139/2023 (11a.) y 1a./J. 140/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS." y "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."	1a.	1637
Amparo en revisión 82/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 151/2023 (11a.), 1a./J. 152/2023 (11a.) y 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE." y "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a.	1721
 Amparo directo 5/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 160/2023 (11a.), 1a./J. 161/2023 (11a.), 1a./J. 162/2023 (11a.) y 1a./J. 163/2023 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.", "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.", "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL." y "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	1a.	1821
 Amparo directo 6/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 164/2023 (11a.) y 1a./J. 165/2023 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE 'OBRA' PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL." y "DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR."	1a.	1978
 Amparo en revisión 79/2023.—Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 169/2023 (11a.), 1a./J. 167/2023 (11a.), 1a./J. 168/2023 (11a.), 1a. XXXVI/2023 (11a.)		



	Número de identificación	Pág.
y 1a. XXXVII/2023 (11a.), de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.", "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.", "EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR." y "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a.	2125
Recurso de reclamación 716/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 156/2023 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	2275



Amparo en revisión 575/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 136/2023 (11a.) y 1a./J. 137/2023 (11a.), de rubros: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO." y "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA."

1a. 2315

Amparo en revisión 58/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 150/2023 (11a.), de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."

1a. 2355

Contradicción de tesis 193/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."

1a. 2435

Amparo en revisión 473/2022.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis 2a./J. 58/2023 (11a.) y 2a./J. 59/2023 (11a.), de rubros: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL



	Número de identificación	Pág.
DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPA-RE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL." y "COMPEN-SACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARA-CIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	2a.	2959
Amparo en revisión 88/2023.—Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 55/2023 (11a.) y 2a./J. 54/2023 (11a.), de rubros: "CON-FLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DES-CENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PRO-CESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O CO-LECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATO-RIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS."	2a.	3045
Amparo en revisión 282/2023.—Flavio Rodrigo Núñez Villanueva.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 56/2023 (11a.) y 2a./J. 57/2023 (11a.), de rubros: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GA-RANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA		



	Número de identificación	Pág.
UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." y "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	3085
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 90/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/36 L (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN."	PR.	3207
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 102/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/46 L (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE."	PR.	3269



Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/11 L (11a.), PR.L.CN. J/10 L (11a.) y PR.L.CN. J/9 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.", "INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE*, PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL." e "INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD."

PR.

3317

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2023.—Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/12 C (11a.), de rubro: "DOCUMENTO FUNDATORIO DE



	Número de identificación	Pág.
LA ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE PRESENTACIÓN CON LA DEMANDA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, SINO QUE SE DECIDA SI ESTÁ PROBADA LA ACCIÓN."	PR.	3403

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/14 L (11a.), PR.L.CN. J/15 L (11a.), PR.L.CN. J/12 L (11a.) y PR.L.CN. J/13 L (11a.), de rubros: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO.", "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS)." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO



	Número de identificación	Pág.
Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS."	PR.	3460

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/20 A (11a.), de rubro: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."

PR. 3521

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 34/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/21 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA



	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.	3590

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/11 C (11a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE."

PR. 3638

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Magistrada Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/17 C (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."

PR. 3668

Aclaración de sentencia de la contradicción de criterios 29/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia



	Número de identificación	Pág.
en Chihuahua, Chihuahua.—Magistrada Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/17 C (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	3702
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rafael Aragón. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/11 P (11a.), de rubro: "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO."	PR.	3707
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 85/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/23 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL		



	Número de identificación	Pág.
EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.	3777
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/45 L (11a.), de rubro: "MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA."</p>	PR.	3838
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/20 C (11a.), de rubro: "MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA."</p>	PR.	3898
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 74/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del</p>		



Número de identificación Pág.

Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/13 C (11a.) y PR.C.CS.5 K (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

PR. 3950

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rafael Aragón. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/10 P (11a.), de rubro: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."

PR. 3994

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA



	Número de identificación	Pág.
<p>DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."</p>	PR.	4071
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 60/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/17 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."</p>	PR.	4109
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 172/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/22 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022."</p>	PR.	4175



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/24 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PR.	4272
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 101/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/41 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	PR.	4365
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Castillo Garrido. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/12 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.	4403



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/25 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."</p>	PR.	4465
<p>Queja 165/2022.—Magistrado Ponente: Casimiro Barrón Torres. Relativa a la tesis II.2o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."</p>	TC.	4537
<p>Queja 769/2022.—Magistrada Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Relativa a la tesis II.2o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."</p>	TC.	4555
<p>Queja 10/2023.—Magistrado Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Relativa a la tesis XX.A. J/1 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL 'BREVE TÉRMINO' PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS</p>		



	Número de identificación	Pág.
PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL."	TC.	4568
Amparo en revisión 167/2023.—Magistrado Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Relativo a la tesis XX.1o.P.C. J/1 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL."	TC.	4577
Amparo en revisión 76/2023.—Magistrado Ponente: Jaime Flores Cruz. Relativo a la tesis X.P. J/1 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	TC.	4634
Amparo directo 841/2022.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.34 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS ACREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA."	TC.	4699
Amparo directo 847/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.36 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO		



	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	TC.	4735
Amparo en revisión 519/2022.—Magistrado Ponente: José David Cisneros Alcaraz.—Relativo a la tesis XXXII.3 P (11a.), de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	TC.	4753
Amparo directo 26/2023.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.43 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	TC.	4795
Amparo directo 805/2022.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.37 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ		



	Número de identificación	Pág.
UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	TC.	4853
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2023.— Ponente: Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis IV.1o.A.4 K (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	TC.	4886
Amparo directo 565/2022.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativo a la tesis I.18o.A.9 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	TC.	4924
Amparo directo 41/2023.—Magistrado Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Relativo a la tesis III.2o.T.5 K (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96)."	TC.	4966



	Número de identificación	Pág.
Queja 173/2023.—Magistrada Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Relativa a la tesis I.20o.A.14 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES."	TC.	5016
Amparo en revisión 517/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.35 K (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO."	TC.	5046
Amparo directo 66/2023.—Magistrado Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Relativo a la tesis III.2o.T.53 L (11a.), de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	TC.	5073
Amparo en revisión 645/2022.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.15 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES		



ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

Número de identificación **Pág.**

TC. 5186



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulnerarían la identidad



personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de dichas personas.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad y en el género de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, si se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su soli-



cidad, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de esa identidad en los registros y documentos respectivos, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Baja California Sur al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)."

117

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona,



respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de dichas personas.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad y en el género de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los



derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de esa identidad en los registros y documentos respectivos, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Baja California Sur al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).".....

118

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo



respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de dichas personas.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe reali-



zar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad y en el género de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de esa identidad en los registros y documentos respectivos, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Baja California Sur al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los pro-



cedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de dichas personas.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese moti-



vo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-générica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-générica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad y en el género de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de esa identidad en los registros y documentos respectivos, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de pro-



teger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Baja California Sur al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la per-



sonalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de dichas personas.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad y en el género de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autoper-



cibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de esa identidad en los registros y documentos respectivos, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Baja California Sur al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)."

141

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la repre-



sentación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, pues de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Supone el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino también por su realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos



que para ellos expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test estricto de igualdad. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Sonora al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando es solicitada por un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en la senten-



cia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, pues de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.",



"Interés superior del menor. Supone el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino también por su realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ellos expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test estricto de igualdad. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad (Invalidez de la porción norma-



tiva 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Sonora al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando es solicitada por un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en la sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan



adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, pues de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Supone el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino también por su realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ellos expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test estricto de igualdad. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'ma-



yores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Sonora al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando es solicitada por un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en la sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)."

221

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Dere-



chos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, pues de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Supone el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino también por su realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ellos expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juz-



gador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test estricto de igualdad. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Sonora al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando es solicitada por un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro del plazo de doce meses, siguiendo a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en la sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)."



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 160/2022.—Hagamos, partido político local del Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. En años no electorales, para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para los partidos políticos nacionales y para el caso de los partidos políticos locales, a través de la Unidad de Medida y Actualización.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe sujetarse a un piso mínimo de distribución, esto es, un treinta por ciento (30 %) de forma igualitaria y el setenta por ciento (70 %) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece que dicho financiamiento se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, es constitucional, ya que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración de la materia [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para homologar el financiamiento estatal para los partidos políticos nacionales y



locales [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXI-II/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece la forma en la que ha de distribuirse, no transgrede el principio de equidad, toda vez que es acorde al piso mínimo del treinta por ciento (30 %) que se encuentra establecido en los artículos 41 de la Constitución General y 52 de la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. El requisito de fundamentación se satisface cuando los Congresos Locales actúan dentro de sus atribuciones constitucionales y, el de la motivación, cuando se regula jurídicamente esa prerrogativa [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Constituye una prerrogativa que, por definición, no implica que su acceso sea una restricción a un derecho humano en sí mismo [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. El hecho de que el financiamiento público sea una prerrogativa para que las personas, mediante los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos, no incide, por sí mismo, en el derecho al voto en su vertiente activa ni pasiva [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós]." y "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. Son inatendibles las manifestaciones que esencialmente van encaminadas a sostener que el aumento en las prerrogativas de los partidos políticos contravienen la disponibilidad presupuestal del Estado y los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina que en materia de asignación de recursos tenga la correspondiente entidad federativa [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto



28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós]."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 15, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra (Sobreseimiento respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VIII', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán).", "Libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Acceso a cargos públicos. La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sujeta dicha prerrogativa a las calidades que establezca la ley, debe desarrollarse por el legislador de manera que no se propicien situaciones discriminatorias y se respeten los principios de eficiencia, mérito y capacidad.", "Alimentos. El derecho a recibirlos constituye un derecho fundamental de los menores.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Test de proporcionalidad para analizar medidas legislativas que intervengan un derecho fundamental (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, no represen-



ta una prohibición absoluta, al tratarse de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente (Artículos 15, fracción XI, de la ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, tiene como objeto que quien aspire a los mismos esté al corriente en sus obligaciones alimentarias y no el de un impedimento para acceder a dichos cargos (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, resulta proporcional, al proteger y garantizar el derecho de alimentos sobre el derecho de aquellas personas que no puedan acceder a un cargo público hasta que cubran su deuda alimentaria (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)."

345

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 15, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta



ha sido reformada o sustituida por otra (Sobreseimiento respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VIII', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán).", "Libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Acceso a cargos públicos. La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sujeta dicha prerrogativa a las calidades que establezca la ley, debe desarrollarse por el legislador de manera que no se propicien situaciones discriminatorias y se respeten los principios de eficiencia, mérito y capacidad.", "Alimentos. El derecho a recibirlos constituye un derecho fundamental de los menores.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Test de proporcionalidad para analizar medidas legislativas que intervengan un derecho fundamental (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, no representa una prohibición absoluta, al tratarse de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente (Artículos 15, fracción XI, de la ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, tiene como objeto que quien aspire a los mismos esté al corriente en sus obligaciones alimentarias y no el de un impedimento para acceder a dichos cargos (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pú-



blica, todos del Estado de Yucatán)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, resulta proporcional, al proteger y garantizar el derecho de alimentos sobre el derecho de aquellas personas que no puedan acceder a un cargo público hasta que cubran su deuda alimentaria (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 15, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra (Sobreseimiento respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VIII', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán).", "Libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Acceso a cargos públicos. La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sujeta dicha prerrogativa a las calidades que establezca la ley, debe desarrollarse por el legislador de manera que no se propicien situaciones discriminatorias y se respeten los principios de eficiencia, mérito y capacidad.", "Alimentos. El derecho a recibirlos constituye un derecho fundamental de los menores.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Test de proporcionalidad para ana-



lizar medidas legislativas que intervengan un derecho fundamental (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, no representa una prohibición absoluta, al tratarse de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente (Artículos 15, fracción XI, de la ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, tiene como objeto que quien aspire a los mismos esté al corriente en sus obligaciones alimentarias y no el de un impedimento para acceder a dichos cargos (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, resulta proporcional, al proteger y garantizar el derecho de alimentos sobre el derecho de aquellas personas que no puedan acceder a un cargo público hasta que cubran su deuda alimentaria (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)."

350

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comi-



sión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal por resolución administrativa definitiva para acceder a los cargos de titulares de la Secretaría General de la Contraloría Interna y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias, todas del Poder Legislativo del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima). " y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima)."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal por resolución administrativa definitiva para acceder a los cargos de titulares de la Secretaría General de la Contraloría Interna y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias, todas del Poder Legislativo del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima). " y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones



normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal por resolución administrativa definitiva para acceder a los cargos de titulares de la Secretaría General de la Contraloría Interna y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias, todas del Poder Legislativo del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por



resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima). " y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima)."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 95/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. No se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca a la propia ley que se aplica, la cual debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas a los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito contra el respeto a los cadáveres o parte de ellos relacionados con una investigación penal. La previsión legal que sanciona penalmente 'al que' por cualquier medio y 'fuera de



los supuestos autorizados por la ley', audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videografe imágenes, audios, videos o documentos, es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que su descripción no es clara o inteligible para su destinatario, quedando al arbitrio de los operadores jurídicos su determinación (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad de la norma que prevé el delito contra el respeto a los cadáveres o parte de ellos relacionados con una investigación penal, al carecer de sentido y coherencia la descripción de dicho ilícito (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora)."

472

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 95/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. No se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca a la propia ley que se aplica, la cual debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas a los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable



del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito contra el respeto a los cadáveres o parte de ellos relacionados con una investigación penal. La previsión legal que sanciona penalmente 'al que' por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley', audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado imágenes, audios, videos o documentos, es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que su descripción no es clara o inteligible para su destinatario, quedando al arbitrio de los operadores jurídicos su determinación (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad de la norma que prevé el delito contra el respeto a los cadáveres o parte de ellos relacionados con una investigación penal, al carecer de sentido y coherencia la descripción de dicho ilícito (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 98/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, frac-



ción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas).", "Presunción de inocencia. Como regla de trato procesal, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.", "Presunción de inocencia. Como regla de trato extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.", "Presunción de inocencia. Cobra relevancia como regla de tratamiento de la persona imputada cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal.", "Presunción de inocencia. La sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede representar un obstáculo para aspirar a desempeñar cargos públicos.", "Presunción de inocencia. Es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones por la calidad de inocente que debe reconocerse a toda persona sujeta a un procedimiento del que pueda surgir una sanción.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no encontrarse sujeto a proceso penal para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, vulnera el principio de presunción de inocencia [Invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad depen-



derá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para analizar violaciones a este derecho, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Funciones y consecuencias en el uso del principio de razonabilidad.", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República (Desestimación respecto del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Régimen de responsabilidades administrativas. Para establecer el parámetro de regularidad constitucional en la materia, debe considerarse en primer término el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. La única excepción al régimen general y homogéneo establecido por el Constituyente se refiere a los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto de responsabilidad.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Facultad del Congreso de la Unión para establecer un régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Directrices constitucionales específicas del régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, al prever un régimen laboral específico para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, no establece un régimen especial de responsabilidades administrativas, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que cataloga de forma distinta que la ley general de la materia diversas faltas para ser atendidas por los órganos internos de dicho organismo, trastoca las competencias previstas en dicha ley y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en la Ley de la Fiscalía General de la República



que establece las sanciones y el procedimiento para imponerlas, transgrede las competencias previstas en la ley general de la materia y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Garantía de audiencia. Es el derecho de los gobernados para ser oídos, rendir pruebas y formular alegatos en los casos que comprometan sus propiedades, posesiones, derechos o su libertad.", "Garantía de audiencia. Se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga aquélla, con excepción de las salvedades que establezcan la Constitución General y la jurisprudencia.", "Garantía de audiencia. Consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos e imponer a las autoridades, entre otras, la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizarla.", "Garantía de audiencia. Formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la defensa adecuada de los gobernados.", "Actos privativos. Son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado que la Constitución General autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14.", "Actos de molestia. Son aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y la Constitución General autoriza, según lo dispuesto en su artículo 16.", "Actos privativos. Lineamientos para considerar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.", "Garantía de audiencia. Se extiende también a las autoridades administrativas, por no ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales.", "Garantía de audiencia. Tratándose de actos privativos, se cumple cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio en donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.", "Correcciones disciplinarias. La imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, no afectan la garantía de audiencia, por tener el carácter de provisionales o preventivas y no entrañar propiamente actos privativos definitivos (Artículos 80, fracciones I y III, 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. La afectación ocurrida mediante la imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, no afectan la garantía de audiencia, por tratarse de actos de molestia.", "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.",



"Arresto administrativo. Implica una corta privación de la libertad para el infractor derivado del incumplimiento de disposiciones de carácter administrativo, por lo que constituye un acto privativo.", "Derecho humano a la libertad personal. Al ser un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución General como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. Inexistencia de una restricción expresa en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los agentes de la Policía Federal Ministerial o analistas a los que se les impone una sanción, el arresto administrativo (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. El hecho de que las funciones que realizan los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas sean consideradas como trascendentes, no autoriza a las autoridades administrativas encargadas de imponer sanciones privativas o restrictivas de su libertad, a prescindir de la garantía de audiencia (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Fiscalía General de la República. La obligación de brindar la colaboración, el apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público Federal a diversas entidades y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas, evidencia la intención del legislador de implementar un sistema de cooperación interinstitucional que le permita desarrollar las labores de investigación de los delitos con mayor amplitud y alcance en



beneficio de la sociedad (Artículos 10, fracción I, y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de la norma que establece una sanción por reincidencia para los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas, cuando se hagan acreedores a una medida disciplinaria por faltar a la línea de mando o no ejecutar las órdenes recibidas y remitir a otra diversa que ha sido declarada inválida (Invalidez del artículo 82, párrafo último, en la porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley', de la Ley de la Fiscalía General de la República)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a), únicamente respecto a la remisión al requisito de 'No estar sujeta o sujeto a un proceso penal'; 82, último párrafo, en su porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley'; 94, fracción II, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año'; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto; todos de la Ley de la Fiscalía General de la República]."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 98/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas).", "Presunción de inocencia. Como regla de trato procesal, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.", "Presunción de inocencia. Como regla de trato extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.", "Presunción de inocencia. Cobra relevancia como regla de tratamiento de la persona imputada cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal.", "Presunción de inocencia. La sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede representar un obstáculo para aspirar a desempeñar cargos públicos.", "Presunción de inocencia. Es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones por la calidad de inocente que debe reconocerse a toda persona sujeta a un procedimiento del que pueda surgir una sanción.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no encontrarse sujeto a proceso penal para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, vulnera el principio de presunción de inocencia [Invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un



escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para analizar violaciones a este derecho, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Funciones y consecuencias en el uso del principio de razonabilidad.", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República (Desestimación respecto del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Régimen de responsabilidades administrativas. Para establecer el parámetro de regularidad constitucional en la materia, debe considerarse en primer término el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. La única excepción al régimen general y homogéneo establecido por el Constituyente se refiere a los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto de responsabilidad.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Facultad del Congreso de la Unión para establecer un régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Directrices constitucionales específicas del régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, al prever un régimen laboral específico para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, no establece un régimen especial de responsabilidades administrativas, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que cataloga de forma distinta que la ley general de la materia diversas faltas para ser atendidas por los órganos internos de dicho organismo, trastoca las competencias previstas en dicha ley y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



(Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en la Ley de la Fiscalía General de la República que establece las sanciones y el procedimiento para imponerlas, transgrede las competencias previstas en la ley general de la materia y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Garantía de audiencia. Es el derecho de los gobernados para ser oídos, rendir pruebas y formular alegatos en los casos que comprometan sus propiedades, posesiones, derechos o su libertad.", "Garantía de audiencia. Se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga aquélla, con excepción de las salvedades que establezcan la Constitución General y la jurisprudencia.", "Garantía de audiencia. Consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos e imponer a las autoridades, entre otras, la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizarla.", "Garantía de audiencia. Formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la defensa adecuada de los gobernados.", "Actos privativos. Son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado que la Constitución General autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14.", "Actos de molestia. Son aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y la Constitución General autoriza, según lo dispuesto en su artículo 16.", "Actos privativos. Lineamientos para considerar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.", "Garantía de audiencia. Se extiende también a las autoridades administrativas, por no ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales.", "Garantía de audiencia. Tratándose de actos privativos, se cumple cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio en donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.", "Correcciones disciplinarias. La imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, no afectan la garantía de audiencia, por tener el carácter de provisionales o preventivas y no entrañar propiamente actos privativos definitivos (Artículos 80, fracciones I y III, 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. La afectación ocurrida mediante la imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días



sin goce de sueldo, no afectan la garantía de audiencia, por tratarse de actos de molestia.", "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.", "Arresto administrativo. Implica una corta privación de la libertad para el infractor derivado del incumplimiento de disposiciones de carácter administrativo, por lo que constituye un acto privativo.", "Derecho humano a la libertad personal. Al ser un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución General como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. Inexistencia de una restricción expresa en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los agentes de la Policía Federal Ministerial o analistas a los que se les impone una sanción, el arresto administrativo (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. El hecho de que las funciones que realizan los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas sean consideradas como trascendentes, no autoriza a las autoridades administrativas encargadas de imponer sanciones privativas o restrictivas de su libertad, a prescindir de la garantía de audiencia (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Fiscalía General de la República. La obligación de brindar la colaboración, el apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público Federal a diversas entidades y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas, evidencia la



intención del legislador de implementar un sistema de cooperación interinstitucional que le permita desarrollar las labores de investigación de los delitos con mayor amplitud y alcance en beneficio de la sociedad (Artículos 10, fracción I, y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de la norma que establece una sanción por reincidencia para los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas, cuando se hagan acreedores a una medida disciplinaria por faltar a la línea de mando o no ejecutar las órdenes recibidas y remitir a otra diversa que ha sido declarada inválida (Invalidez del artículo 82, párrafo último, en la porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley', de la Ley de la Fiscalía General de la República)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a), únicamente respecto a la remisión al requisito de 'No estar sujeta o sujeto a un proceso penal'; 82, último párrafo, en su porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley'; 94, fracción II, en su porción normativa 'Y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año'; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto; todos de la Ley de la Fiscalía General de la República]."

643

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 98/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación



para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas).", "Presunción de inocencia. Como regla de trato procesal, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.", "Presunción de inocencia. Como regla de trato extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.", "Presunción de inocencia. Cobra relevancia como regla de tratamiento de la persona imputada cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal.", "Presunción de inocencia. La sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede representar un obstáculo para aspirar a desempeñar cargos públicos.", "Presunción de inocencia. Es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones por la calidad de inocente que debe reconocerse a toda persona sujeta a un procedimiento del que pueda surgir una sanción.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no encontrarse sujeto a proceso penal para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, vulnera el principio de presunción de inocencia [Invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma



desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para analizar violaciones a este derecho, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Funciones y consecuencias en el uso del principio de razonabilidad.", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República (Desestimación respecto del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Régimen de responsabilidades administrativas. Para establecer el parámetro de regularidad constitucional en la materia, debe considerarse en primer término el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. La única excepción al régimen general y homogéneo establecido por el Constituyente se refiere a los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto de responsabilidad.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Facultad del Congreso de la Unión para establecer un régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Directrices constitucionales específicas del régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, al prever un régimen laboral específico para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, no establece un régimen especial de responsabilidades administrativas, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que cataloga de forma distinta que la ley general de la materia diversas faltas para ser atendidas por los órganos internos de



dicho organismo, trastoca las competencias previstas en dicha ley y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en la Ley de la Fiscalía General de la República que establece las sanciones y el procedimiento para imponerlas, transgrede las competencias previstas en la ley general de la materia y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Garantía de audiencia. Es el derecho de los gobernados para ser oídos, rendir pruebas y formular alegatos en los casos que comprometan sus propiedades, posesiones, derechos o su libertad.", "Garantía de audiencia. Se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga aquella, con excepción de las salvedades que establezcan la Constitución General y la jurisprudencia.", "Garantía de audiencia. Consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos e imponer a las autoridades, entre otras, la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizarla.", "Garantía de audiencia. Formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la defensa adecuada de los gobernados.", "Actos privativos. Son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado que la Constitución General autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14.", "Actos de molestia. Son aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y la Constitución General autoriza, según lo dispuesto en su artículo 16.", "Actos privativos. Lineamientos para considerar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.", "Garantía de audiencia. Se extiende también a las autoridades administrativas, por no ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales.", "Garantía de audiencia. Tratándose de actos privativos, se cumple cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio en donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.", "Correcciones disciplinarias. La imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, no afectan la garantía de audiencia, por tener el carácter de provisionales o preventivas y no entrañar propiamente actos privativos definitivos (Artículos 80, fracciones I y III, 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República).",



"Correcciones disciplinarias. La afectación ocurrida mediante la imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, no afectan la garantía de audiencia, por tratarse de actos de molestia.", "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.", "Arresto administrativo. Implica una corta privación de la libertad para el infractor derivado del incumplimiento de disposiciones de carácter administrativo, por lo que constituye un acto privativo.", "Derecho humano a la libertad personal. Al ser un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución General como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. Inexistencia de una restricción expresa en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los agentes de la Policía Federal Ministerial o analistas a los que se les impone una sanción, el arresto administrativo (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. El hecho de que las funciones que realizan los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas sean consideradas como trascendentes, no autoriza a las autoridades administrativas encargadas de imponer sanciones privativas o restrictivas de su libertad, a prescindir de la garantía de audiencia (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Fiscalía General de la República. La obligación de brindar la colaboración, el apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público



Federal a diversas entidades y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas, evidencia la intención del legislador de implementar un sistema de cooperación interinstitucional que le permita desarrollar las labores de investigación de los delitos con mayor amplitud y alcance en beneficio de la sociedad (Artículos 10, fracción I, y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de la norma que establece una sanción por reincidencia para los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas, cuando se hagan acreedores a una medida disciplinaria por faltar a la línea de mando o no ejecutar las órdenes recibidas y remitir a otra diversa que ha sido declarada inválida (Invalidez del artículo 82, párrafo último, en la porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley', de la Ley de la Fiscalía General de la República)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a), únicamente respecto a la remisión al requisito de 'No estar sujeta o sujeto a un proceso penal'; 82, último párrafo, en su porción normativa 'La reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley'; 94, fracción II, en su porción normativa 'Y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año'; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto; todos de la Ley de la Fiscalía General de la República]."

650

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 98/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas).", "Presunción de inocencia. Como regla de trato procesal, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.", "Presunción de inocencia. Como regla de trato extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.", "Presunción de inocencia. Cobra relevancia como regla de tratamiento de la persona imputada cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal.", "Presunción de inocencia. La sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede representar un obstáculo para aspirar a desempeñar cargos públicos.", "Presunción de inocencia. Es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones por la calidad de inocente que debe reconocerse a toda persona sujeta a un procedimiento del que pueda surgir una sanción.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no encontrarse sujeto a proceso penal para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, vulnera el principio de presunción de inocencia [Invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir



una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para analizar violaciones a este derecho, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Funciones y consecuencias en el uso del principio de razonabilidad.", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República (Desestimación respecto del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Régimen de responsabilidades administrativas. Para establecer el parámetro de regularidad constitucional en la materia, debe considerarse en primer término el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. La única excepción al régimen general y homogéneo establecido por el Constituyente se refiere a los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto de responsabilidad.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Facultad del Congreso de la Unión para establecer un régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Directrices constitucionales específicas del régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, al prever un régimen laboral específico para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, no establece un régimen especial de responsabilidades administrativas, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto



en los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que cataloga de forma distinta que la ley general de la materia diversas faltas para ser atendidas por los órganos internos de dicho organismo, trastoca las competencias previstas en dicha ley y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en la Ley de la Fiscalía General de la República que establece las sanciones y el procedimiento para imponerlas, transgrede las competencias previstas en la ley general de la materia y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Garantía de audiencia. Es el derecho de los gobernados para ser oídos, rendir pruebas y formular alegatos en los casos que comprometan sus propiedades, posesiones, derechos o su libertad.", "Garantía de audiencia. Se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga aquella, con excepción de las salvedades que establezcan la Constitución General y la jurisprudencia.", "Garantía de audiencia. Consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos e imponer a las autoridades, entre otras, la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizarla.", "Garantía de audiencia. Formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la defensa adecuada de los gobernados.", "Actos privativos. Son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado que la Constitución General autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14.", "Actos de molestia. Son aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y la Constitución General autoriza, según lo dispuesto en su artículo 16.", "Actos privativos. Lineamientos para considerar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.", "Garantía de audiencia. Se extiende también a las autoridades administrativas, por no ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales.", "Garantía de audiencia. Tratándose de actos privativos, se cumple cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio en donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.", "Correcciones disciplinarias. La imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, previstas en la Ley de la



Fiscalía General de la República, no afectan la garantía de audiencia, por tener el carácter de provisionales o preventivas y no entrañar propiamente actos privativos definitivos (Artículos 80, fracciones I y III, 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. La afectación ocurrida mediante la imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, no afectan la garantía de audiencia, por tratarse de actos de molestia.", "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.", "Arresto administrativo. Implica una corta privación de la libertad para el infractor derivado del incumplimiento de disposiciones de carácter administrativo, por lo que constituye un acto privativo.", "Derecho humano a la libertad personal. Al ser un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución General como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. Inexistencia de una restricción expresa en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los agentes de la Policía Federal Ministerial o analistas a los que se les impone una sanción, el arresto administrativo (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. El hecho de que las funciones que realizan los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas sean consideradas como trascendentes, no autoriza a las autoridades administrativas encargadas de imponer sanciones privativas o restrictivas de su libertad, a prescindir de la garantía de audiencia (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o



no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Fiscalía General de la República. La obligación de brindar la colaboración, el apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público Federal a diversas entidades y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas, evidencia la intención del legislador de implementar un sistema de cooperación interinstitucional que le permita desarrollar las labores de investigación de los delitos con mayor amplitud y alcance en beneficio de la sociedad (Artículos 10, fracción I, y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de la norma que establece una sanción por reincidencia para los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas, cuando se hagan acreedores a una medida disciplinaria por faltar a la línea de mando o no ejecutar las órdenes recibidas y remitir a otra diversa que ha sido declarada inválida (Invalidez del artículo 82, párrafo último, en la porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley', de la Ley de la Fiscalía General de la República)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a), únicamente respecto a la remisión al requisito de 'No estar sujeta o sujeto a un proceso penal'; 82, último párrafo, en su porción normativa 'La reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley'; 94, fracción II, en su porción normativa 'Y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año'; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto; todos de la Ley de la Fiscalía General de la República]."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.—Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación de dicho poder (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada derivado de su abrogación (Artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. La norma impugnada es susceptible de afectarlos directamente, pues las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones trascienden al derecho de las personas indígenas a ser postuladas como candidatas a las diputaciones locales y a formar parte de la integración del Ayuntamiento en el que viven (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo. Análisis del que dio lugar al decreto impugnado (Desestimación respecto del planteamiento consistente en diversos vicios invalidantes del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós).", "Acceso a cargos públicos. El impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, resulta constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento resulte



de una sentencia definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada (Artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. La restricción al acceso a la gubernatura, a la diputación o como miembro del Ayuntamiento por la comisión de los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, supera el test de proporcionalidad en sentido amplio, por lo que es una medida constitucionalmente válida (Artículos 9 y 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Desindexación del salario mínimo. Finalidad de la reforma constitucional en esta materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La previsión legal que establece como base el salario mínimo para calcular dicho financiamiento y las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios o de responsabilidades en materia electoral, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Inexistencia de una *vacatio legis* que permita a los Poderes Legislativos Locales abstenerse de adecuar y armonizar en el plazo de un año su legislación con la reforma constitucional, respecto de la desindexación del salario mínimo [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 Bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas.", "Candidaturas comunes. La previsión legal que establece el requisito de presentar el convenio de la candidatura para su registro



ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral, no genera incertidumbre, pues es inadecuado suponer que dicho convenio debe entregarse personalmente, porque puede presentarse en la Oficialía de Partes del organismo público local dirigido a la presidencia (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. La obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate, no desnaturaliza la figura de la candidatura común (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. El requisito de manifestar en el convenio los datos de sus candidatos a la Comisión Estatal Electoral una vez concluido sus procesos internos, no transgrede el marco constitucional y legal, al no existir mandato que obligue al legislador local a adecuar las normas que las regulan a algún parámetro o lineamiento específico, ni siquiera a uniformarlas con las que se postulan por coaliciones (Artículo 81 Bis 3, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género. Análisis del modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevén un modelo de postulaciones regresivo en relación con aquel establecido en los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021).", "Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.", "Paridad de género. Para el debido cumplimiento de este mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo, que implican un tratamiento preferente a cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Todas las autoridades están obligadas en el ámbito de su competencia a tutelarlos, generando acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La limitante consistente en que únicamente serán válidas las establecidas en esa legislación, es inconstitucional, toda vez que las



autoridades distintas a la legislativa, en su ámbito de competencia, pueden implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación (Invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Interpretación conforme, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Si bien se encuentran estrechamente relacionados, estos principios son autónomos, pues no todo tratamiento desigual es discriminatorio.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Acciones afirmativas. Son aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un deber constitucional para que las Legislaturas de los Estados reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBTQ+, así como para incorporar una variable poblacional en la postulación de éstas a cargos legislativos (Artículo 144 Bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Existencia de una obligación constitucional del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país (Artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años de edad (Artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas' y 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Marcas válidas para votar. Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa



para reglamentar la forma de marcar las boletas electorales o bien qué tipo de marcas constituyen una expresión válida del voto (Artículo 239, fracción II, en su porción normativa 'como un círculo o sombreado' de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 Bis, 144 Bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, B), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Postergación de la condena de emitir los actos legislativos que subsanen la falta de consulta respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."

826

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.—Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación de dicho poder (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).",



"Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada derivado de su abrogación (Artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. La norma impugnada es susceptible de afectarlos directamente, pues las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones trascienden al derecho de las personas indígenas a ser postuladas como candidatas a las diputaciones locales y a formar parte de la integración del Ayuntamiento en el que viven (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo. Análisis del que dio lugar al decreto impugnado (Desestimación respecto del planteamiento consistente en diversos vicios invalidantes del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós).", "Acceso a cargos públicos. El impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, resulta constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento resulte de una sentencia definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada (Artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. La restricción al acceso a la gubernatura, a la diputación o como miembro del Ayuntamiento por la comisión de los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, supera el test de proporcionalidad en sentido amplio, por lo que es una medida constitucionalmente válida (Artículos 9 y 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Desindexación del salario mínimo. Finalidad de la reforma constitucional en esta materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinti-



siete de enero de dos mil dieciséis.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La previsión legal que establece como base el salario mínimo para calcular dicho financiamiento y las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios o de responsabilidades en materia electoral, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Inexistencia de una *vacatio legis* que permita a los Poderes Legislativos Locales abstenerse de adecuar y armonizar en el plazo de un año su legislación con la reforma constitucional, respecto de la desindexación del salario mínimo [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 Bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas.", "Candidaturas comunes. La previsión legal que establece el requisito de presentar el convenio de la candidatura para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral, no genera incertidumbre, pues es inadecuado suponer que dicho convenio debe entregarse personalmente, porque puede presentarse en la Oficialía de Partes del organismo público local dirigido a la presidencia (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. La obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas



de la elección de que se trate, no desnaturaliza la figura de la candidatura común (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. El requisito de manifestar en el convenio los datos de sus candidatos a la Comisión Estatal Electoral una vez concluido sus procesos internos, no transgrede el marco constitucional y legal, al no existir mandato que obligue al legislador local a adecuar las normas que las regulan a algún parámetro o lineamiento específico, ni siquiera a uniformarlas con las que se postulan por coaliciones (Artículo 81 Bis 3, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género. Análisis del modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevén un modelo de postulaciones regresivo en relación con aquel establecido en los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021).", "Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.", "Paridad de género. Para el debido cumplimiento de este mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo, que implican un tratamiento preferente a cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Todas las autoridades están obligadas en el ámbito de su competencia a tutelarlos, generando acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La limitante consistente en que únicamente serán válidas las establecidas en esa legislación, es inconstitucional, toda vez que las autoridades distintas a la legislativa, en su ámbito de competencia, pueden implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación (Invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Interpretación conforme, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Si bien se encuentran estrechamente relacionados, estos principios son autónomos, pues no todo tratamiento desigual es discriminatorio.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Acciones afirmativas. Son aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la



futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un deber constitucional para que las Legislaturas de los Estados reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBTQ+, así como para incorporar una variable poblacional en la postulación de éstas a cargos legislativos (Artículo 144 Bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Existencia de una obligación constitucional del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país (Artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años de edad (Artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas' y 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Marcas válidas para votar. Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para reglamentar la forma de marcar las boletas electorales o bien qué tipo de marcas constituyen una expresión válida del voto (Artículo 239, fracción II, en su porción normativa 'como un círculo o sombreado' de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 Bis, 144 Bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que



denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, B), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 097, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Postergación de la condena de emitir los actos legislativos que subsanen la falta de consulta respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.—Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación de dicho Poder (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada derivado de su abrogación (Artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. La norma impugnada es susceptible de afectarlos



directamente, pues las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones trascienden al derecho de las personas indígenas a ser postuladas como candidatas a las diputaciones locales y a formar parte de la integración del Ayuntamiento en el que viven (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo. Análisis del que dio lugar al decreto impugnado (Desestimación respecto del planteamiento consistente en diversos vicios invalidantes del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós).", "Acceso a cargos públicos. El impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, resulta constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento resulte de una sentencia definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada (Artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. La restricción al acceso a la gubernatura, a la diputación o como miembro del Ayuntamiento por la comisión de los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, supera el test de proporcionalidad en sentido amplio, por lo que es una medida constitucionalmente válida (Artículos 9 y 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Desindexación del salario mínimo. Finalidad de la reforma constitucional en esta materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La previsión legal que establece como base el salario mínimo para calcular dicho financiamiento y las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios o de responsabilidades en materia electoral, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Financiamiento público de los partidos



políticos. Inexistencia de una *vacatio legis* que permita a los Poderes Legislativos Locales abstenerse de adecuar y armonizar en el plazo de un año su legislación con la reforma constitucional, respecto de la desindexación del salario mínimo [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 Bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas.", "Candidaturas comunes. La previsión legal que establece el requisito de presentar el convenio de la candidatura para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral, no genera incertidumbre, pues es inadecuado suponer que dicho convenio debe entregarse personalmente, porque puede presentarse en la Oficialía de Partes del organismo público local dirigido a la presidencia (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. La obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate, no desnaturaliza la figura de la candidatura común (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. El requisito de manifestar en el convenio los datos de sus candidatos a la Comisión Estatal Electoral una vez concluido sus procesos internos, no transgrede el marco constitucional y legal, al no existir mandato que obligue al legislador local a adecuar las normas que las regulan a algún parámetro o lineamiento específico, ni siquiera a uniformarlas con las que se postulan por coaliciones (Artículo 81 Bis 3, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género. Análisis del modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad (Desestimación



respecto del planteamiento consistente en que los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevén un modelo de postulaciones regresivo en relación con aquel establecido en los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021).", "Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.", "Paridad de género. Para el debido cumplimiento de este mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo, que implican un tratamiento preferente a cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Todas las autoridades están obligadas en el ámbito de su competencia a tutelarlos, generando acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La limitante consistente en que únicamente serán válidas las establecidas en esa legislación, es inconstitucional, toda vez que las autoridades distintas a la legislativa, en su ámbito de competencia, pueden implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación (Invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Interpretación conforme, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Si bien se encuentran estrechamente relacionados, estos principios son autónomos, pues no todo tratamiento desigual es discriminatorio.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Acciones afirmativas. Son aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un deber constitucional para que las Legislaturas de los Estados reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+, así como para incorporar una variable poblacional en la postulación de éstas a cargos legislativos (Artículo 144 Bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Existencia de una obligación constitucional del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país (Artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un



mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años de edad (Artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas' y 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Marcas válidas para votar. Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para reglamentar la forma de marcar las boletas electorales o bien qué tipo de marcas constituyen una expresión válida del voto (Artículo 239, fracción II, en su porción normativa 'como un círculo o sombreado' de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 Bis, 144 Bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, B), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 097, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Postergación de la condena de emitir los actos legislativos que subsanen la



falta de consulta respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 23/2021 y su acumulada 37/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, dispositivos de almacenamiento denominados discos magnéticos y compactos, discos de video digital o DVD, y disquetes, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas que no permiten a las autoridades administrativas municipales determinar la cuota que deben pagar los contribuyentes por hoja o fotocopia independientemente del número de éstas, viola la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de



inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kauga, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocoohá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhuac, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas aun



cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 39, fracción IV, en la porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kauga, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhuac, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de



la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 346, con número de registro digital: 30341.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 72/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las



personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulneraría la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género autopercibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género autopercibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Su concepto.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ello expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal (Invalidez de la porción normativa 'de per-



sona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Jalisco al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.....

858

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 40/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho (Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La suspensión de los beneficios que establece la ley, por el hecho de que los servidores públicos trabajadores adeuden las contribuciones correspondientes, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las respectivas cuotas y aportaciones son retenidas y enteradas por las entidades públicas patrones, por lo que el incumplimiento del pago no es atribuible al servidor público trabajador (Invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de



la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Las pensiones que la ley otorga en favor de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales sobre obligaciones alimenticias a su cargo y de adeudos con el instituto respectivo, siempre que no se afecte el monto del salario mínimo aplicable (Interpretación conforme del artículo 237 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El instituto respectivo puede retener las prestaciones en dinero estrictamente suficientes para pagar los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tengan con aquél, cuyo monto no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, lo cual no impide su impugnabilidad ni implica una suspensión en la prestación de los servicios de esta naturaleza (Interpretación conforme del artículo 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El fondo de ahorro sólo puede ser afectado si el servidor público trabajador tiene adeudos con el instituto respectivo, para cubrir aquellos que deriven de las responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción (Artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Obligación de los pensionados de aportar al seguro de gastos funerarios, en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes].", "Seguridad social. Exclusión de la protección de estos servicios a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez del artículo 73, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La limitación de una edad menor a dieciséis años para la protección de estos servicios a los hijos del servidor público o pensionado desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad (Invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa 'de dieciséis años', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior implica una carga adicional a lo previsto en el Convenio sobre la Seguridad Social Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo



(Invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, debe entenderse respecto de las personas con discapacidad, aun cuando superen esa edad (Interpretación conforme del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Interpretación conforme, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a una enfermedad crónica, defecto físico o enfermedad psíquica, en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad (Interpretación conforme de los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la exclusión de la protección de los servicios de seguridad social a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que regulan estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo (Todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la obligación de los pensionados de aportar en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados



que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley referida]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la protección de los servicios de seguridad social a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior (Invalidez de los artículos 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando éstos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la ley referida).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 636, con número de registro digital: 29073.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 40/2019.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número



613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para establecerla como requisito para ser coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1756, con número de registro digital: 29896.....

864

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 46/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante (Invalidez de los artículos 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y



8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas; todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. El conflicto entre el hecho imponible y la base imponible debe resolverse atendiendo a esta última.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este



derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La participación de las entidades federativas en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica, así como la determinación por parte de las Legislaturas Locales del porcentaje que le tocará a los Municipios, no autoriza a éstas a establecer aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala,



Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Pago de derechos por servicios públicos. Para la cuantificación de sus cuotas, debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado su prestación (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley



no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Validez del sistema de imposición máxima de sanciones para las infracciones de tránsito y vialidad que no prevé un rango mínimo de aplicación (Artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima que puede determinar la autoridad son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 38, numerales 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 y 4.1.6.2.03.24.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río y 69, numeral 6.1.3.1.40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 11 y 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán



de conformidad con lo siguiente: 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 8 y 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 y 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 221, con número de registro digital: 30287.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 93/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como Ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Legislador Local para configurar sus categorías no lo



autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones denominadas derechos. Diferencias del hecho imponible de su constitución y el de los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y acceso a la información pública. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples resultan excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho



(Invalidez de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como las porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples o certificación de un documento que no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública, por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o electrónicos vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del numeral 13, inciso c) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de la porción normativa 'por insulto' contenida en el



artículo 73, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 36, numerales 1, 2 y 13, incisos a), b) y c), 54 y 73, fracción X, en su porción normativa 'insultos y', de la ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 74 en sus porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06', 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 1.17 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06', y 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1870, con número de registro digital: 29899.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 96/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples mediante su digitalización en disco compacto o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta



de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y accesos a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es



una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre



de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad



jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio



segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1065, con número de registro digital: 30009.

Pág.

870

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.—Diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede contra normas generales formalmente legislativas (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formal y materialmente legislativos (Artículos 1o., 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que vincula al Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a informar al Congreso del Estado trimestralmente sobre los ingresos obtenidos en relación con los montos estimados en esa misma legislación tributaria (Artículo 1o., de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo a inversiones públicas productivas y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo al refinanciamiento y/o la reestructuración de los créditos de largo plazo a cargo del Estado y



a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 7o. a 25, así como el 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el régimen transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, y se convalida su votación en términos del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Procedimiento legislativo. Formalidades y estándares para verificar su validez (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, así como de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Procedimiento legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el Ejecutivo Local con posterioridad a la iniciativa originalmente presentada haya enviado en alcance añadir otros ingresos por concepto de deuda pública no afecta su validez (Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. La iniciativa respectiva, así como el alcance remitido por el Ejecutivo Local incluyen el plan de desarrollo integral de dicha entidad federativa (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el documento en alcance fuera turnado a los integrantes de las comisiones respectivas el mismo día en que



éstas fueran convocadas para reanudar los trabajos legislativos no afecta su validez (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Deuda pública para refinanciar y reestructurar créditos de largo plazo. Aprobación de la regulación respectiva con la mayoría calificada prevista en la fracción VIII, párrafo tercero, del artículo 117 constitucional (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contratación de deuda pública del Estado de Michoacán de Ocampo. La aprobación del artículo de una ley de ingresos que refiere a los que se obtendrán por concepto de financiamiento público en un determinado ejercicio no implica la autorización de aquélla (Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los estados para gravar determinadas actividades, conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Michoacán de Ocampo.



La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos, no supone una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecerlas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión de las arcillas, el caolín y las montmorillonitas como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de



Ocampo. La discrepancia entre su base gravable y la tasa aplicable, genera incertidumbre a los contribuyentes y, por ende, es violatorio del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2675, con número de registro digital: 30016.....

871

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 40/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que



corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para establecerla como requisito para ser coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1756, con número de registro digital: 29896.....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 72/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta



(Artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulneraría la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género autopercebida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género autopercebida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Su concepto.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ello expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento



de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Jalisco al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa



'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos



de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humanos a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de



energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme de los artículos 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la



prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza



de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía Federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con



compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción



normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del Decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 55, con número de registro digital: 31348.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 61/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Prisión preventiva oficiosa. El Congreso del Estado de Colima viola las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal, cuando establece en la legislación local delitos por los que procede ordenar dicha medida cautelar (Invalidez del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a disposiciones diversas de la norma declarada inválida [Invalidez del párrafo primero del artículo 8, al artículo 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como al artículo 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo



último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de la retroactividad de la norma declarada inválida de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 588, con número de registro digital: 31688.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 106/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de ese grupo vulnerable.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con



la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Durango son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquella [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 468, con número de registro digital: 31670.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 87/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general



viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable, para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia, no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidéz de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtilán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecamatlán,



Tehuiztzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtilán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltenpan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuiztzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan



y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochmilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1480, con número de registro digital: 30011.....

913

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 94/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el



cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias a color, simples, impresiones o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, de la Ley de ingresos del Municipio de General Cepeda, 18, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, de la ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$29.03', y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas con motivo de insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de



Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de realizar u ofrecer en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas; de causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; así como por causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, vulneran el principio de taxatividad (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, transgreden los derechos de reunión y la libertad de expresión (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamedrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones



inmorales en la vía pública, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, no son inconstitucionales (Artículos 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Candela, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 52, fracción XXVII, numeral 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 46, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracción XXIV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido excesivo en casa particular, o que rebasen los límites máximos permisibles normativamente establecidos, ocasionando molestias a las personas o vecinos, pero cumplan una función de prevención para tranquilidad de los habitantes del Municipio (Artículos 47, fracción I, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 26, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, y 41, fracción XXIV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas por conducir o circular en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o tóxicas, así como por permanecer en ese estado o consumir ese tipo de sustancias en vía pública y provocar riña, escándalo o estar tirado, al referirse a conductas de fácil entendimiento para cualquier persona, no contravienen el principio de taxatividad (Artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 47, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 32, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 52, fracción XXVII,

numerales 41, 42 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 28, numerales 24, 25, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, y 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción, VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamedrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII,



numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasco, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, frac-



ción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamedrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 1057, con número de registro digital: 29846.....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 104/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar a aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho y la base imponibles.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho y la base imponibles es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza, debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje



sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Muni-



pio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtípán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapan, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de



Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauatepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para



el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuau-tepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de In-



gresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el



Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtípan de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapan, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece la expedición de copias simples, por cada hoja, sin cobro alguno, no transgrede los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributarias (Artículo 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, Hidalgo, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja n/a', correspondiente al ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y



'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificada por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas



'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones nor-



mativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de



Soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Te-



cozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tehuacan de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de



la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtípan de Ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificadas por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de



hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloaya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitlaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de



Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples,



por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de



planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco



compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetzapango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple



de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtán de ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificadas por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja



2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada



de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia



de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,



35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones



normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepic, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2046, con número de registro digital: 30004.



Ministro Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 107/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cues-



tión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 7 de la Ley de Ingresos de la entidad federativa, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto adicional. Los artículos 152 a 156 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que lo prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada estos derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de



Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados b) y c), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados b) y c), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en copias simples, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, inciso a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información [Invali-



dez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Debe considerarse, a contrario sensu, que los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del



2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. El supuesto normativo del volumen mensual determinado en metros cúbicos sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos para la causación de éste, se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente de las entidades federativas (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La previsión legal que contempla la capacidad contributiva a través de índices indirectos u objetivos de riqueza para gravar las actividades contaminantes, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La regulación de su base gravable que prevé como parámetro objetivo los metros cúbicos extraídos mensualmente permite medir la conducta contaminante que afecta el medio ambiente, por lo que respeta el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. Competencia local para establecerlo sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos (desestimación respecto de las porciones normativas 'arcilla' y 'o demás productos de su descomposición' del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos a) y b), de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1947, con número de registro digital: 30015.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 21/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado.", "Derechos por alumbrado público. Las normas que establecen el cálculo del monto para su pago considerando el destino del inmueble del que es propietario o poseedor el beneficiario (Habitacional o doméstico, comercial o de servicio, industrial o baldíos), violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 11 a 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, ambas del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2021).", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Los eventos particulares en salones sociales, para bodas, XV años, bautizos y otros, no deben condicionarse a una autorización previa, lo que afecta de manera desproporcional esos derechos humanos [Invalidez del artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal de 2021].", "Libertades de expresión, de asociación, y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos particu-



lares en salones sociales, no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez del artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal de 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos del 11 al 15 y 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 19 de la de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, ejercicio fiscal de 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 437, con número de registro digital: 30251.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 20/2020.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El síndico municipal tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si con motivo de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada, y la nueva no se combate mediante un escrito de ampliación de demanda, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos.", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de la norma (Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en tal medio de difusión oficial el veinticinco de febrero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Análisis de la norma impugnada cuando con posterioridad se corrige a través de una fe de erratas (Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en tal medio de difusión oficial el veinticinco de febrero de dos mil veinte).", "Hacienda Municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Congresos Locales.", "Leyes de ingresos municipales. El estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimien-



to legislativo.", "Hacienda Municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de Ingresos Municipales. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Leyes de Ingresos Municipales. Análisis del grado del distanciamiento entre la iniciativa propuesta por el Municipio respectivo y lo aprobado por el Congreso del Estado correspondiente (Invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados).", "Hacienda Municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados).", y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de cuotas y tarifas para el otorgamiento de licencia del uso del suelo contenidas para el ejercicio fiscal dos mil veinte, presentada por el Municipio respectivo al Congreso del Estado (Invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las



cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 978, con número de registro digital: 29813.....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 72/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificar-



las.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulneraría la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género autopercibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género autopercibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Su concepto.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ello expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y per-



sonas que no han cumplido los dieciocho años para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Jalisco al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.

Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 72/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al



realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulneraría la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género autopercebida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género autopercebida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés



superior del menor. Su concepto.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ello expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)."



"Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Jalisco al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 115/2017.—Diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede al plantearse una violación directa de una norma general local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 43, 64 y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del sistema nacional anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Loca-



les deben ajustar las normas que emitan a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Conforme al artículo 11 de la ley general aplicable corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora tratándose de faltas calificadas como graves advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas. La ley general de la materia otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corresponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos, si la falta no ha sido calificada grave, tanto las Secretarías como los órganos internos de control son los competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes, pero tratándose de una falta grave, dichas autoridades, en su carácter de investigadoras, elaborarán el informe de presunta responsabilidad administrativa presentándolo ante la auditoría superior u homóloga en los Estados, a fin de que sea ésta quien sustancie dicho procedimiento (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Las previsiones legales que reservan la facultad de investigar y calificar a la Secretaría o al órgano interno de control, según corresponda, las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos advertidas con motivo de la revisión de la cuenta pública, modifican lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo sistema anticorrupción (Invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses de conformidad con el artículo 32 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece un catálogo que define qué servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses y cuáles no, vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no pueden prever un catálogo diverso o más amplio de faltas no graves al previsto por la ley general (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la catalogación de nuevas faltas como no graves trastoca las competencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Será el titular del ente público correspondiente quien, al acreditarse una falta no grave, ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda, cuando el servidor público sea de base (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que el procedimiento de responsabilidad por falta no grave se sujete a lo dispuesto en la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tratándose de servidores públicos, no modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La reiteración o repetición que realice el legislador local de la ley general, por sí misma, no es inconstitucional (Artículos 6o., 11, 14, 24 al 28, 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37 al 83, 85 al 103, 105 al 198, 201 y 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía la infracción en caso de cohecho, al incluir la figura del concubinato y limitar el parentesco civil al cuarto grado, resulta contraria a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 39, en las porciones normativas: 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece que la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica, resulta inconstitucional al legislar en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 64, segundo párrafo, en la porción normativa: 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula y modifica el tema de autoridades competentes en la sustanciación del procedimiento, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en la porción normativa 'o substanciadora', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que regula las sanciones y su alcance, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 75, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala una delimitación temporal en que las autoridades competentes pueden desplegar sus facultades sancionadoras o ejecutar diligencias, resulta inconstitucional al legislar una cuestión reservada de manera exclusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 105, en la porción normativa: 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Vinculación a las autoridades locales para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto por el que se expidió la ley general de la materia, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, realicen las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción (Artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servi-



dores públicos del Estado de Aguascalientes. Fecha de entrada en vigor de la ley local en la materia y plazo para que se realicen las adecuaciones presupuestarias y normativas necesarias para su implementación (Artículo primero transitorio, en su porción normativa 'la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece el plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones presupuestales, orgánicas y normativas necesarias para la implementación y ejecución del sistema anticorrupción, contraviene lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo primero transitorio, en su porción normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que amplía el término a ciento ochenta días para que los órganos internos de control realicen las adecuaciones necesarias, implica una prórroga de la *vacatio legis* que contraviene lo estipulado en la ley general de la materia (Invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que señala que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados se realizarán conforme a los formatos empleados en el Estado, contraviene lo estipulado en la ley general que establece que se realizarán conforme a los formatos utilizados a nivel federal (Invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones de la X a la XXIII y XXVI, 39, en sus porciones normativas 'concubina o concubinario' y 'hasta el cuarto grado', 64, párrafo segundo, en su porción normativa 'la inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica', 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'o subsidiadora', 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa 'serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas', así como la de los artículos transitorios primero, en su porción



normativa 'no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley', quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1318, con número de registro digital: 29937.....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. El hecho de que los accionantes no hubieran manifestado su oposición a las normas impugnadas durante el procedimiento legislativo, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, aplicable por virtud del diverso 65, ambos de la ley reglamentaria de la materia.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para pronunciarse sobre su validez.", "Procedimiento legislativo. Las violaciones de carácter formal que se contraen al cumplimiento de requisitos previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario correspondiente, cuando tienen como finalidad facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, quedan subsanadas cuando el Pleno del órgano legislativo aprueba las normas respectivas, observando las formalidades verdaderamente trascendentes.", "Procedimiento legislativo. El hecho de que la iniciativa de ley respectiva no haya sido turnada a la comisión a la que de acuerdo a su ramo pudiera conocerla, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que el turno a las comisiones constituye una facultad potestativa



de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La modificación en el turno a las comisiones que dictaminarán las iniciativas, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ampliar el turno para el dictamen y opinión de la iniciativa, es una irregularidad secundaria que no impacta en la decisión final de dicho órgano legislativo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. Los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son susceptibles de convalidarse por el Congreso respectivo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. El hecho de que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no haya citado, con al menos 24 horas de anticipación, a una nueva sesión para la discusión del dictamen que dio como resultado el decreto impugnado, no implica una vulneración a las condiciones deliberativas ni una violación a las reglas de votación, porque no se trata de una sesión extraordinaria de dicho órgano (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Administración Pública Federal. El legislador federal tiene libertad de configuración para distribuir las atribuciones relacionadas con las materias de seguridad nacional y de seguridad pública en una Secretaría de Estado (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Confianza legítima.



Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Administración Pública Federal. hecho de que exista concentración administrativa en una Secretaría de Estado de las funciones de seguridad pública con algunas de seguridad nacional, no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad de configuración para otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución para planear, establecer y conducir la política en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas; asimismo, fungir como área consolidadora de los procedimientos de compras de bienes y contrataciones de servicios que la propia secretaría determine (Artículo 31, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad para otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, al no ser facultad exclusiva del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. La ley orgánica relativa, al otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, no viola a la autonomía o independencia técnica del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Las facultades de nombramiento y remoción concedidas en la ley orgánica respectiva a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, no atentan contra la autonomía e independencia técnica y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal, por la naturaleza del órgano al que se le otorgan y las funciones que éstas desempeñan (Artículos 27, fracción III, 31, fracción XXII y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Intersecretariales, consultivas y presidenciales. Constituyen grupos de trabajo orientados hacia la consecución de la política pública que el titular del Ejecutivo pretende implementar, y sus facultades se restringen a aspectos de consulta, evaluación y toma



de decisiones de carácter interno, sin que cuenten con atribuciones para emitir actos administrativos que pudieran trascender más allá del régimen interno de la administración pública (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Facultad del presidente de la República de constituir comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales en los asuntos a su cargo (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral; las funciones de atención ciudadana; la supervisión de los servicios y programas a cargo de las dependencias y entidades; así como la supervisión de programas que ejercen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación general de programas para el desarrollo. Se encuentra bajo el mando directo del presidente de la República y su función es coordinar a las delegaciones estatales de Programas para el desarrollo en la implementación de sus funciones, y en unión con la Secretaría de Bienestar planean, ejecutan y evalúan planes, programas y acciones de las referidas delegaciones (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Oficinas de representación en las entidades federativas de las dependencias y entidades de la administración pública federal. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo y la coordinación general. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de órganos dependientes de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo. Su creación por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no rompe con el sistema federal ni invade la autonomía de las entidades federativas, al encontrar sustento constitucional como órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Delegaciones de programas para el desarrollo. Las facultades con que cuentan no invaden la esfera competencial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica



de la Administración Pública Federal).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 224, con número de registro digital: 30977.....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 72/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo



cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulneraría la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género autopercibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género autopercibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Su concepto.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ello expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que re-



sulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Jalisco al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 12/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de información pública son contrarias al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso k), y III, inciso d), de la



Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la consulta directa de información pública son contrarias al principio de gratuidad y al derecho de acceso a la información en la oficina habilitada para tal efecto, previa solicitud, incluso si ello implica el uso de algún soporte electrónico [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso f), y III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples, impresión y escaneo de documentos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), g), h), i) y j), y III, incisos b), c), e), f) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco magnético de 3.5, disco compacto, audio casete y video casete tipo VHS u otros formatos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 38, fracción IX, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 333, con número de registro digital: 29563.



Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 93/2020.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como Ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Legislador Local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones denominadas derechos. Diferencias del hecho imponible de su constitución y el de los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Pa-



lacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples resultan excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como las porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples o certificación de un documento que no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública, por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al



Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o electrónicos vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del numeral 13, inciso c) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'por insulto' contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 36, numerales 1, 2 y 13, incisos a), b) y c), 54 y 73, fracción X, en su porción normativa 'insultos y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 74 en sus porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06', 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 1.17 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06', y 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1870, con número de registro digital: 29899.....



Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 107/2020.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito



de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 7 de la Ley de Ingresos de la entidad federativa, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto adicional. Los artículos 152 a 156 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que lo prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada estos derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados b) y c), este último en



sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados b) y c), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en copias simples, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, inciso a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio



de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Debe considerarse, a contrario sensu, que los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. El supuesto normativo del volumen mensual determinado en metros cúbicos sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos para la causación de



éste, se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente de las entidades federativas (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La previsión legal que contempla la capacidad contributiva a través de índices indirectos u objetivos de riqueza para gravar las actividades contaminantes, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La regulación de su base gravable que prevé como parámetro objetivo los metros cúbicos extraídos mensualmente permite medir la conducta contaminante que afecta el medio ambiente, por lo que respeta el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. Competencia local para establecerlo sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos (Desestimación respecto de las porciones normativas 'arcilla' y 'o demás productos de su descomposición' del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y b, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1947, con número de registro digital: 30015.



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 89/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos de alumbrado público. La legislación que omite establecer la base gravable y la tarifa aplicables para el cálculo de aquéllos viola el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio del Rincón de Romos y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derechos de alumbrado público. La legislación que se limita a señalar que su pago podrá efectuarse en forma mensual, bimestral o semestral viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 445, con número de registro digital: 29820.....

952

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a



la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física,



no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus



porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humanos a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas de la Ley de la Industria Eléctrica').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme de los artículos 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción nor-



mativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física de la Ley de la Industria Eléctrica', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en



su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la



Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del Decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos



de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó



y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 55, con número de registro digital: 31348.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 57/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por sentencia ejecutoriada por delito intencional y las que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados defensor municipal de derechos humanos (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por sentencia ejecutoriada por delito intencional para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación



(Invalidez del artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción VI, en su porción normativa 'o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 212 Bis, fracciones VI, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', y VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 571, con número de registro digital: 30429.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 256/2020.—Diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación activa para impugnar leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, corresponde a la minoría de los integrantes del Senado [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores puede promoverla en contra de



Pág.

leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano." y "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Análisis de la excepción prevista en la ley relativa, a la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto del Decreto por el que adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte)."

1038

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 256/2020.—Diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación activa para impugnar leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, corresponde a la minoría de los integrantes del Senado [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores puede promoverla en contra de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano." y "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Análisis de la excepción prevista en la ley relativa, a la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto del Decreto por el que adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte)."

1042

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 87/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de



Ocampo tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo puede presentar la demanda en representación de dicho Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "División de poderes. No opera de manera tajante y rígida, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas a través de un régimen de cooperación y coordinación.", "División de poderes. Este principio busca limitar el poder mediante la idea de 'pesos y contrapesos', a fin de impedir su concentración y posibilitar el ejercicio de las competencias públicas para la realización del bien común.", "División de poderes. Interpretación sistemática de la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo.", "División de poderes. Este principio es evolutivo, con contenido flexible y debe adaptarse al momento histórico para proyectar su ideal regulativo de 'pesos y contrapesos'.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. El equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no afecta la rigidez de la Constitución Federal.", "División de poderes. Este principio tiene como finalidad evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente o que afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión el papel de creador de normas generales, abstractas e impersonales que regulen aquélla en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "División de poderes. El aspecto teleológico de este principio permite enfocar las prohibiciones relativas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos hacia la finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de cada uno de los poderes públicos.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el Presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En dicha materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la Estrategia Nacional relativa del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquella.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquella es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella la para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es



constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la Cláusula Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada,



fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa una violación al principio de división de poderes.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no afecta el principio de reserva de ley.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la esfera de competencia del Poder Legislativo, ni del Poder Ejecutivo del Estado de Estado de Michoacán de Ocampo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no requiere ser examinado a partir de un test de proporcionalidad.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras que se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cuenta con suficiente fundamentación y motivación, aun cuando no desarrolle con amplitud esos conceptos.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad



pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del Presidente de la República, sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de



ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no transgrede una garantía de salvaguarda federal conforme al artículo 19 constitucional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no establece una atribución integrada por la seguridad nacional y la seguridad pública." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no actualiza una restricción a derechos humanos, por lo que no debía activarse el mecanismo de suspensión de garantías que prevé el artículo 29 de la Constitución General."

1180

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 87/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo puede presentar la demanda en representación de dicho Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "División de poderes. No opera de manera tajante y rígida, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas a través de un régimen de cooperación y coordinación.", "División de poderes. Este principio busca limitar el poder mediante la idea de 'pesos y contrapesos', a fin de impedir su concentración y posibilitar el ejercicio de las competencias públicas para la realización del bien



común.", "División de poderes. Interpretación sistemática de la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo.", "División de poderes. Este principio es evolutivo, con contenido flexible y debe adaptarse al momento histórico para proyectar su ideal regulativo de 'pesos y contrapesos'.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. El equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no afecta la rigidez de la Constitución Federal.", "División de poderes. Este principio tiene como finalidad evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente o que afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión el papel de creador de normas generales, abstractas e impersonales que regulen aquélla en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "División de poderes. El aspecto teleológico de este principio permite enfocar las prohibiciones relativas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos hacia la finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de cada uno de los poderes públicos.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el Presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En dicha materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública.



Fundamentos de la Estrategia Nacional relativa del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquella.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquella es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella la para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la Cláusula Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Fuerza Armada permanente.



El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa una violación al principio de división de poderes.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no afecta el principio de reserva de ley.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la esfera de competencia del Poder Legislativo, ni del Poder Ejecutivo del Estado de Estado de Michoacán de Ocampo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo



por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no requiere ser examinado a partir de un test de proporcionalidad.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras que se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cuenta con suficiente fundamentación y motivación, aun cuando no desarrolle con amplitud esos conceptos.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraor-



dinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del Presidente de la República, sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no transgrede una garantía de salvaguarda federal conforme al artículo 19 constitucional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no establece una atribución integrada por la seguridad nacional y la seguridad pública." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no actualiza una restricción a derechos humanos, por lo que no debía activarse el mecanismo de suspensión de garantías que prevé el artículo 29 de la Constitución General.".....

1182

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 243/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días



hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere que vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados [Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1478, con número de registro digital: 29812.

1186

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 347/2022.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 144/2023 (11a.). 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.), de rubros: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE



<p>INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.".....</p>	<p>1250</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 347/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.), de rubros: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA."</p>	<p>1254</p>
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 347/2022.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.), de rubros: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA."</p>	<p>1257</p>



	Pág.
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Conflicto competencial 279/2022.—Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 138/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ."	1279
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 515/2021.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 157/2023 (11a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1332
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Queja 3/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 148/2023 (11a.), 1a./J. 149/2023 (11a.) y 1a./J. 147/2023 (11a.), de rubros: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.", "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO." y "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE."	1378
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 134/2023.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 158/2023 (11a.), de rubro: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1415



<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 2/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 141/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO."</p>	1633
<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 162/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J 139/2023 (11a.) y 1a./J 140/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS." y "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."</p>	1712
<p>Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 82/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 151/2023 (11a.), 1a./J. 152/2023 (11a.) y 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE." y "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."</p>	1812



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 5/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 160/2023 (11a.), 1a./J. 161/2023 (11a.), 1a./J. 162/2023 (11a.) y 1a./J. 163/2023 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.", "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.", "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL." y "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	1966
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 6/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 164/2023 (11a.) y 1a./J. 165/2023 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE 'OBRA' PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL." y "DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR."	2117
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 58/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 150/2023 (11a.), de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	2427
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 58/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 150/2023 (11a.), de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	2429
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 300/2022.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del	



Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 72/2023 (11a.), de rubro: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 1014, con número de registro digital: 2026838.

2458

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 105/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y 36,



fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós).", "Principio de división de Poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de Poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de



Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el poder judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local del Estado (Invalidez parcial del



Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de continuar emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."

2515

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 105/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona



que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recaen en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós).", "Principio de división de Poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de Poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que



la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el poder judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos



del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local del Estado (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de continuar emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."

2516

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 128/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema



de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo



2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'). y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto



Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: "... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.)", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1834, con número de registro digital: 31047.....

2924

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 149/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la Entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Treinta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para



evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Con-



troversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta a cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto



por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número mil ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1869, con número de registro digital: 31046.

2930

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 26/2022.—Poder Judicial de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de



ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local y el secretario de Gobierno del Estado, en la que aducen que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actúan en cumplimiento de sus facultades (Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia cons-



titucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez



parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local del Estado (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3957, con número de registro digital: 31510.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 169/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos, es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, conforme a la ley del propio acto, al en que el actor haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y, la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, así como 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publica-



ción del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de



que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'). y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial



del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1547, con número de registro digital: 31698.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 182/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 86 de la Constitución, ambas del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el



estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. No es improcedente aun y cuando el Congreso Local aduzca consentimiento por parte del Poder Judicial del Estado al haber otorgado previamente la pensión por viudez, toda vez que el decreto impugnado es un acto novedoso y ajeno a otros que pudieran estar relacionados, además que la beneficiaria es distinta y el concepto diferente (Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe



realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local del Estado." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...)



<p>siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.]", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 2328, con número de registro digital: 31720.</p>	<p>2948</p>
<p>Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/45 L (11a.), de rubro: "MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTITA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA."</p>	<p>3887</p>
<p>Magistrada Hortensia María Emilia Molina de la Puente.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CN. J/20 C (11a.), de rubro: "MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA."</p>	<p>3944</p>
<p>Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2023.—Entre los sustentados por el</p>	



Pág.

- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO." 4101
- Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 172/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/22 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022." 4260
- Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 172/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/22 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022." 4264



<p>Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/24 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."</p>	<p>4335</p>
<p>Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/25 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."</p>	<p>4504</p>
<p>Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo directo 841/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.34 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS ACREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA."</p>	<p>4717</p>
<p>Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Amparo directo 847/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.36 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."</p>	<p>4746</p>



	Pág.
Juan Carlos Pérez Muñoz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado.—Amparo en revisión 519/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXXII.3 P (11a.), de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	4783
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo directo 26/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.43 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." ...	4824
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 805/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.37 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	4867
Magistrado Manuel Camargo Serrano.—Amparo directo 565/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.18o.A.9 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	4956
Magistrada Cecilia Peña Covarrubias.—Amparo directo 41/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó tesis III.2o.T.5 K (11a.),	



de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96)."	4991
Magistrado Salvador Alvarado López.—Queja 173/2023. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.20o.A.14 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES."	5030
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo en revisión 517/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.35 K (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO."	5059
Magistrada Cecilia Peña Covarrubias.—Amparo directo 66/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.53 L (11a.), de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	5101
Magistrada Clementina Flores Suárez.—Amparo en revisión 645/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.15 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES	



Pág.

ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

5198



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 203/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas).", "Acción de Inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el



artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito doloso ni haber sido inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia del Estado de Tamaulipas, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia, de conformidad con el artículo primero transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes nacionales que reglamenten dicho registro (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para legislar en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 61, numeral 3, frac-



ción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público' de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas)."

P.

19

Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal



correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de dichas personas.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad y en el género de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones,



desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de esa identidad en los registros y documentos respectivos, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Baja California Sur al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción



normativa 'mayores de edad' del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.)"

Instancia

Pág.

P.

67

Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho a la identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, pues de lo contrario se vulnerarían la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía



administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género auto-percibida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Supone el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.", "Interés superior de la niñez. Implica la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector, con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino también por su realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ellos expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test estricto de igualdad. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de



Instancia

Pág.

derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años de edad para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Sonora al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando es solicitada por un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en la sentencia (Invalidez de la porción normativa 'mayores de edad' del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora)."

P.

146



Acción de inconstitucionalidad 160/2022.—Hagamos, partido político local del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. En años no electorales, para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para los partidos políticos nacionales y para el caso de los partidos políticos locales, a través de la Unidad de Medida y Actualización.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe sujetarse a un piso mínimo de distribución, esto es, un treinta por ciento (30 %) de forma igualitaria y el setenta por ciento (70 %) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece que



dicho financiamiento se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional, ya que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración de la materia [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para homologar el financiamiento estatal para los partidos políticos nacionales y locales [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece la forma en la que ha de distribuirse, no transgrede el principio de equidad, toda vez que es acorde al piso mínimo del treinta por ciento (30 %) que se encuentra establecido en los artículos 41 de la Constitución General y 52 de la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. El requisito de fundamentación se satisface cuando los Congresos Locales actúan dentro de sus atribuciones constitucionales y, el de la motivación, cuando se regula jurídicamente esa prerrogativa [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Constituye una prerrogativa que, por definición, no implica que su acceso sea una restricción a un derecho humano en sí mismo [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco,



reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós].", "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. El hecho de que el financiamiento público sea una prerrogativa para que las personas, mediante los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos, no incide, por sí mismo, en el derecho al voto en su vertiente activa ni pasiva [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXI-II/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós]." y "Financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Jalisco. Son inatendibles las manifestaciones que esencialmente van encaminadas a sostener que el aumento en las prerrogativas de los partidos políticos contravienen la disponibilidad presupuestal del Estado y los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina que en materia de asignación de recursos tenga la correspondiente entidad federativa [Artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 28826/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós]."

P.

225

Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 15, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su



reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra (Sobreseimiento respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VIII', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán).", "Libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Acceso a cargos públicos. La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sujeta dicha prerrogativa a las calidades que establezca la ley, debe desarrollarse por el legislador de manera que no se propicien situaciones discriminatorias y se respeten los principios de eficiencia, mérito y capacidad.", "Alimentos. El derecho a recibirlos constituye un derecho fundamental de los menores.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Test de proporcionalidad para analizar medidas legislativas que intervengan un derecho fundamental (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, no representa una prohibición absoluta, al tratarse de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, tiene como objeto que quien aspire a los mismos esté al corriente en sus obligaciones alimentarias y no el de un impedimento para acceder a dichos cargos (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado de Yucatán, resulta proporcional, al proteger y garantizar el derecho de alimentos sobre el derecho de aquellas personas que no puedan acceder a un cargo público hasta que cubran su deuda alimentaria (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán)."

P.

289

Acción de inconstitucionalidad 139/2021.—Comisión Nacional de los Derechos los Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión



Instancia

Pág.

Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público para ocupar el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidor público', de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. El escrutinio de las normas impugnadas en este medio de control constitucional debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin atender a alguna ley general, como en el caso, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa "o inhabilitado como servidor público", de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa "o inhabilitado como servidor público", de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo)."

P.

354

Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para



promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal por resolución administrativa definitiva para acceder a los cargos de titulares de la Secretaría General de la Contraloría Interna y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias, todas del Poder Legislativo del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima). " y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo



	Instancia	Pág.
segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima)."	P.	373

Acción de inconstitucionalidad 95/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. No se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca a la propia ley que se aplica, la cual debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas a los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una



determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito contra el respeto a los cadáveres o parte de ellos relacionados con una investigación penal. La previsión legal que sanciona penalmente 'al que' por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley', audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado imágenes, audios, videos o documentos, es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que su descripción no es clara o inteligible para su destinatario, quedando al arbitrio de los operadores jurídicos su determinación (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad de la norma que prevé el delito contra el respeto a los cadáveres o parte de ellos relacionados con una investigación penal, al carecer de sentido y coherencia la descripción de dicho ilícito (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora)."

P.

429

Acción de inconstitucionalidad 98/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículo 5, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas).", "Presunción de inocencia. Como regla de trato procesal, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.", "Presunción de inocencia. Como regla de trato extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.", "Presunción de inocencia. Cobra relevancia como regla de tratamiento de la persona imputada cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal.", "Presunción de inocencia. La sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede representar un obstáculo para aspirar a desempeñar cargos públicos.", "Presunción de inocencia. Es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones por la calidad de inocente que debe reconocerse a toda persona sujeta a un procedimiento del que pueda surgir una sanción.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no encontrarse sujeto a proceso penal para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, vulnera el principio de presunción de inocencia [Invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se



configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para analizar violaciones a este derecho, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Funciones y consecuencias en el uso del principio de razonabilidad.", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República (Desestimación respecto del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Régimen de responsabilidades administrativas. Para establecer el parámetro de regularidad constitucional en la materia, debe considerarse en primer término el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. La única excepción al régimen general y homogéneo establecido por el Constituyente se refiere a los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto de responsabilidad.", "Régimen de



responsabilidades administrativas. Facultad del Congreso de la Unión para establecer un régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. Directrices constitucionales específicas del régimen complementario para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República.", "Régimen de responsabilidades administrativas. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, al prever un régimen laboral específico para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, no establece un régimen especial de responsabilidades administrativas, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que cataloga de forma distinta que la ley general de la materia diversas faltas para ser atendidas por los órganos internos de dicho organismo, trastoca las competencias previstas en dicha ley y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Responsabilidades administrativas. El sistema normativo previsto en la Ley de la Fiscalía General de la República que establece las sanciones y el procedimiento para imponerlas, transgrede las competencias previstas en la ley general de la materia y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 71 a 79 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Garantía de audiencia. Es el derecho de los gobernados para ser oídos, rendir pruebas y formular alegatos en los casos que comprometan sus propiedades, posesiones, derechos o su libertad.", "Garantía de audiencia. Se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga aquélla, con excepción de las salvedades que establezcan la Constitución General y la jurisprudencia.", "Garantía de audiencia. Consiste en otorgar



al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos e imponer a las autoridades, entre otras, la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizarla.", "Garantía de audiencia. Formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la defensa adecuada de los gobernados.", "Actos privativos. Son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado que la Constitución General autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14.", "Actos de molestia. Son aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y la Constitución General autoriza, según lo dispuesto en su artículo 16.", "Actos privativos. Lineamientos para considerar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.", "Garantía de audiencia. Se extiende también a las autoridades administrativas, por no ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales.", "Garantía de audiencia. Tratándose de actos privativos, se cumple cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio en donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.", "Correcciones disciplinarias. La imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, no afectan la garantía de audiencia, por tener el carácter de provisionales o preventivas y no entrañar propiamente actos privativos definitivos (Artículos 80, fracciones I y III, 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. La afectación ocurrida mediante la imposición de la amonestación pública o privada y la suspensión hasta por tres días sin goce de sueldo, no afectan la garantía de audiencia, por tratarse de actos de molestia.", "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.", "Arresto administrativo. Implica una corta privación de la libertad para el infractor derivado del incumplimiento de disposiciones de carácter administrativo, por lo que constituye un acto privativo.", "Derecho humano a la libertad personal. Al ser un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución



General como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. Inexistencia de una restricción expresa en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los agentes de la Policía Federal Ministerial o analistas a los que se les impone una sanción, el arresto administrativo (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Correcciones disciplinarias. El hecho de que las funciones que realizan los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas sean consideradas como trascendentes, no autoriza a las autoridades administrativas encargadas de imponer sanciones privativas o restrictivas de su libertad, a prescindir de la garantía de audiencia (Invalidez de los artículos 80, fracción II, 81, párrafo primero, en su porción normativa 'el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales destinado a ese fin', y 82, fracción III y párrafo último, en su porción normativa 'la persona que impida el cumplimiento de un arresto, permita que se quebrante o no lo cumpla, será sancionada conforme a una falta considerada como grave' de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Fiscalía General de la República. La obligación de brindar la colaboración, el apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público Federal a diversas entidades y dependencias de la administración pública



federal y de las entidades federativas, evidencia la intención del legislador de implementar un sistema de cooperación interinstitucional que le permita desarrollar las labores de investigación de los delitos con mayor amplitud y alcance en beneficio de la sociedad (Artículos 10, fracción I, y 19, fracción XIV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 85, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 36, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 45, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de la norma que establece una sanción por reincidencia para los agentes de la Policía Federal Ministerial y los analistas, cuando se hagan acreedores a una medida disciplinaria por faltar a la línea de mando o no ejecutar las órdenes recibidas y remitir a otra diversa que ha sido declarada inválida (Invalidez del artículo 82, párrafo último, en la porción normativa 'la reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley', de la Ley de la Fiscalía General de la República)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 56, fracción I, inciso d), y fracción II, inciso a), únicamente respecto a la remisión al requisito de 'No estar sujeta o sujeto a un proceso penal'; 82, último párrafo, en su porción normativa 'La reincidencia significará en cualquier caso la aplicación de la sanción establecida en la fracción III del artículo 72 de esta ley, y sustanciado el procedimiento correspondiente y determinada su responsabilidad implicará la separación en términos del capítulo IX, del título VI de esta ley'; 94, fracción II, en su porción normativa 'Y no haber sido condenado por delito doloso



que amerite pena de prisión por más de un año'; 71 a 79; 80, fracción II, 81 y 82, únicamente en lo relacionado a la corrección disciplinaria de arresto; todos de la Ley de la Fiscalía General de la República]."

Instancia

Pág.

P.

479

Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.—Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación de dicho Poder (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada derivado de su abrogación (Artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. La norma impugnada es susceptible de afectarlos directamente, pues las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones trascienden al derecho de las personas indígenas a ser postuladas como candidatas a las diputaciones locales y a formar parte de la integración del Ayuntamiento en el que viven (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo.



Análisis del que dio lugar al decreto impugnado (Destimación respecto del planteamiento consistente en diversos vicios invalidantes del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós).", "Acceso a cargos públicos. El impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, resulta constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento resulte de una sentencia definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada (Artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. La restricción al acceso a la gubernatura, a la diputación o como miembro del Ayuntamiento por la comisión de los delitos de violencia política en razón de género, de violencia familiar, sexuales y de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el Estado de Nuevo León, supera el test de proporcionalidad en sentido amplio, por lo que es una medida constitucionalmente válida (Artículos 9 y 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Desindexación del salario mínimo. Finalidad de la reforma constitucional en esta materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La previsión legal que establece como base el salario mínimo para calcular dicho financiamiento y las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios o de responsabilidades en materia electoral, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'Salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g),



fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Inexistencia de una *vacatio legis* que permita a los Poderes Legislativos Locales abstenerse de adecuar y armonizar en el plazo de un año su legislación con la reforma constitucional, respecto de la desindexación del salario mínimo [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'Salario mínimo diario vigente en Monterrey', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'Salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León].", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 Bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas.", "Candidaturas comunes. La previsión legal que establece el requisito de presentar el convenio de la candidatura para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral, no genera incertidumbre, pues es inadecuado suponer que dicho convenio debe entregarse personalmente, porque puede presentarse en la Oficialía de Partes del organismo público local dirigido a la presidencia (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. La obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate, no desnaturaliza la figura de la candidatura común



(Artículo 81 Bis 2, en su porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de pre-campaña de la elección de que se trate', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas comunes. El requisito de manifestar en el convenio los datos de sus candidatos a la Comisión Estatal Electoral una vez concluido sus procesos internos, no transgrede el marco constitucional y legal, al no existir mandato que obligue al legislador local a adecuar las normas que las regulan a algún parámetro o lineamiento específico, ni siquiera a uniformarlas con las que se postulan por coaliciones (Artículo 81 Bis 3, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género. Análisis del modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevén un modelo de postulaciones regresivo en relación con aquel establecido en los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021).", "Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.", "Paridad de género. Para el debido cumplimiento de este mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo, que implican un tratamiento preferente a cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Todas las autoridades están obligadas en el ámbito de su competencia a tutelarlos, generando acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La limitante consistente en que únicamente serán válidas las establecidas en esa legislación, es inconstitucional, toda vez que las autoridades distintas a la legislativa, en su ámbito de competencia, pueden implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación (Invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Interpretación conforme, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho



humano a la igualdad y no discriminación. Si bien se encuentran estrechamente relacionados, estos principios son autónomos, pues no todo tratamiento desigual es discriminatorio.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Acciones afirmativas. Son aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un deber constitucional para que las Legislaturas de los Estados reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+, así como para incorporar una variable poblacional en la postulación de éstas a cargos legislativos (Artículo 144 Bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Existencia de una obligación constitucional del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país (Artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acciones afirmativas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No existe un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años de edad (Artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas 'A la vida privada, ofensas, difamación', 'Que denigre' y 'Partidos políticos, instituciones públicas o privadas' y 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y



'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Marcas válidas para votar. Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para reglamentar la forma de marcar las boletas electorales o bien qué tipo de marcas constituyen una expresión válida del voto (Artículo 239, fracción II, en su porción normativa 'como un círculo o sombreado' de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 Bis, 144 Bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'Salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, B), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h), fracción II, en sus porciones normativas 'Salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 097, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Postergación de la condena de emitir los actos legislativos que subsanen la falta de consulta respectiva (Invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."

P.

668

Acción de inconstitucionalidad 304/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente:



Instancia

Pág.

Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades." y "Delito de ciberacoso. Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el artículo 390 ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, resulta contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en estrecha vinculación con la transgresión de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información."

P.

969

Acción de inconstitucionalidad 256/2020.—Diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación activa para impugnar leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, corresponde a la minoría de los integrantes del Senado [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores puede promoverla en contra de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano." y "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Análisis de la excepción prevista en la ley relativa, a la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con



organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto del decreto por el que adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte)."

P.

998

Controversia constitucional 87/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo puede presentar la demanda en representación de dicho Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "División de poderes. No opera de manera tajante y rígida, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas a través de un régimen de cooperación y coordinación.", "División de poderes. Este principio busca limitar el poder mediante la idea de 'pesos y contrapesos', a fin de impedir su concentración y posibilitar



el ejercicio de las competencias públicas para la realización del bien común.", "División de poderes. Interpretación sistemática de la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo.", "División de poderes. Este principio es evolutivo, con contenido flexible y debe adaptarse al momento histórico para proyectar su ideal regulativo de 'pesos y contrapesos'.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. El equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no afecta la rigidez de la Constitución Federal.", "División de poderes. Este principio tiene como finalidad evitar la preponderancia de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente o que afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión el papel de creador de normas generales, abstractas e impersonales que regulen aquélla en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "División de poderes. El aspecto teleológico de este principio permite enfocar las prohibiciones relativas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos hacia la finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de cada uno de los poderes públicos.", "Seguridad pública. Es una función del Estado



a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia nacional de seguridad pública. No es elegida libremente por el Presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En dicha materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la Estrategia Nacional relativa del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las auto-



ridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la Cláusula Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que



se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa una violación al principio de división de poderes.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no afecta el principio de reserva de ley.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la fuerza armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la esfera de competencia del Poder Legislativo, ni del Poder Ejecutivo del Estado de Estado de Michoacán de Ocampo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para



llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no requiere ser examinado a partir de un test de proporcionalidad.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la fuerza armada permanente en tareas de seguridad pública mientras que se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cuenta con suficiente fundamentación y motivación, aun cuando no desarrolle con amplitud esos conceptos.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública



de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República, sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario



	Instancia	Pág.
Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no transgrede una garantía de salvaguarda federal conforme al artículo 19 constitucional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no establece una atribución integrada por la seguridad nacional y la seguridad pública." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no actualiza una restricción a derechos humanos, por lo que no debía activarse el mecanismo de suspensión de garantías que prevé el artículo 29 de la Constitución General."	P.	1045

Controversia constitucional 105/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder



Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós).", "Principio de división de Poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con



ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de Poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado



a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'), "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el poder judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'), "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local del Estado (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será



	Instancia	Pág.
<p>cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'.)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de continuar emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'.)"</p>	1a.	2479

Controversia constitucional 7/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado



de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Quinientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Quinientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos



el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como en el anexo 2 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Número Quinientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Quinientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de



invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Quinientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.']. " y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Número Quinientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.']."

1a.

2523

Controversia constitucional 231/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los



decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, así como 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Quinientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ellos generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la



gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Quinientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil (sic) del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Quinientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil (sic) del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios



	Instancia	Pág.
para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Quinientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil (sic) del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.']."	1a.	2551

Controversia constitucional 207/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la



promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en



vigor.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno



del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.')."

1a.

2583

Controversia constitucional 143/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo,



así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Doscientos Noventa y Cuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez



parcial del Decreto Doscientos Noventa y Cuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como en el anexo 2 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Cuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Cuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del



	Instancia	Pág.
Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Cuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Cuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."	1a.	2611

Controversia constitucional 108/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la



Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Doscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente, y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio



existen prohibiciones implícitas referidas a la no intrusión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2 en donde se señala que la pensión será cubierta: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como en el anexo 2 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2 en donde se señala que la pensión será cubierta: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con



lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2 en donde se señala que la pensión será cubierta: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2 en donde se señala que la pensión será cubierta: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos



	Instancia	Pág.
resolutivos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2 en donde se señala que la pensión será cubierta: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."	1a.	2652

Controversia constitucional 172/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de



improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Trescientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Veinte publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica



que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como en el anexo 2 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Veinte publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Veinte publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general



del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Veinte publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: ‘... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.’.)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Veinte publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, sólo en la porción del artículo 2, en donde se indica que la pensión: ‘... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.’.)"

1a.

2690

Controversia constitucional 185/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos



tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decretos Cuatrocientos Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el tres de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ellos generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales locales en la gestión de recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales locales.



La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el tres de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como en el anexo 2 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el tres de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Seis, publicado



Instancia

Pág.

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el tres de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Sentencia de Invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho entre pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el tres de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del decreto cuatrocientos seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el tres de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."

1a.

2731

Controversia constitucional 215/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado



de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Cuatrocientos Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los



derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '(...) debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '(...) debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del



Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '(...) debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '(...) debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós,



únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '(...) debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.']."

Instancia

Pág.

1a.

2772

Controversia constitucional 209/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por



vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor



debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se



indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].\" y \"Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].\"

1a.

2809

Controversia constitucional 140/2020.—Poder Legislativo del Estado de Colima.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa al rubro temático: \"Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de una sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo (Punto de acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 38, celebrada el dos de marzo de dos mil veinte, por el que se autoriza la prestación del servicio de transporte alternativo en la modalidad de mototaxi en el Municipio de Villa de Álvarez, y Lineamientos Generales para la expedición de la licencia de prestación de servicios de transporte alternativo en la modalidad de mototaxi, aprobados en Sesión Ordinaria de Cabildo Número 45 de veintinueve de junio de dos mil veinte y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Colima el once de julio del mismo año).\"

1a.

2846

Controversia constitucional 212/2021.—Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: \"Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de una sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo (Resolución



	Instancia	Pág.
dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el incidente no especificado dentro del expediente administrativo TJA/5aSERA/044/18-JDN, en la cual se decretó la destitución inmediata del cargo del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Ocuituco y su inhabilitación por un año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, así como sus efectos y consecuencias).", "Controversia constitucional. Improcedencia respecto de la norma impugnada con motivo de su acto de aplicación cuando se sobresee en relación con éste (Artículos 11, fracción V, y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de julio de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de la norma general impugnada (Artículos 11, fracción V, y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de julio de dos mil diecisiete)."	1a.	2877
Controversia constitucional 213/2022.—Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al no obrar en autos constancia que los acredite (Decreto, resolución, acuerdo o dictamen emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que resuelva en definitiva sobre la suspensión y/o revocación del mandato del presidente municipal o de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, así como la orden de desaparición de tal Municipio)."	1a.	2914
Controversia constitucional 4/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del		



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad y el 'Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil veintidós).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de



las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ellos generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a las personas pensionadas y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno



del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, de manera inmediata a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2, que indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."

2a.

3125

Controversia constitucional 216/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículo 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 36, fracción II, de la Ley Orgánica



de la Administración Pública de esa entidad y el 'Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta por la Fiscalía General del Estado con cargo a su partida presupuestal, constituye una potencial afectación al ámbito de atribuciones de ésta que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Artículo 3 del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Órganos constitucionales autónomos. Se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede



sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes (Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3, en donde se indica: '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su calidad de organismo autónomo...').", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al menor pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3, en donde se indica: '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su calidad de organismo autónomo...')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, de manera inmediata a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 3, en donde se indica: '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su calidad de organismo autónomo...')."

2a.

3162

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública del nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que se aprueba la terna propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta lo determinado por el Senado de la República en su sesión celebrada el tres del mes y año indicado, en relación con la terna que le fuera remitida en términos del Acuerdo 4/2023, de este Alto Tribunal. 5223

Oficio por medio del cual la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, remite a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la nueva terna que el Pleno del Alto Tribunal propone para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5229

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones del diverso para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, en relación con el teletrabajo.	5235
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia.	5242
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con el trámite de prórroga de los nombramientos.	5246
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas Visitadoras Judiciales "B".	5250
Acuerdo General 23/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el	



	Pág.
similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5281
Acuerdo General 24/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes; así como la creación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes; y de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5290
Acuerdo General 26/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito, y del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, todos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y que reforma y deroga diversos acuerdos generales.	5296
Acuerdo General 27/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5301
Acuerdo General 28/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del	



<p>Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.</p>	<p>5307</p>
<p>Acuerdo CCNO/7/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.</p>	<p>5314</p>

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.	1a./J. 146/2023 (11a.)	1263
CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTAN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XXX.3o.7 A (11a.)	4841
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL.	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335
COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA.	II.2o.A.2 K (11a.)	4920
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPTACIÓN "RETRATO".	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS.	III.1o.A.6 K (11a.)	4962



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.	XX.2o.P.C.1 CS (11a.)	4995
EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA.	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.	XVI.1o.C.2 C (11a.)	5117
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	X.P. J/1 P (11a.)	4694
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.A.8 A (11a.)	5127
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.A.9 A (11a.)	5129
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL		



	Número de identificación	Pág.
LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA.	2a. II/2023 (11a.)	3123
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO		



	Número de identificación	Pág.
EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTI-CORRUPCIÓN DEL ESTADO.	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, PARA ACREDITAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O EQUIVALENTE, CARECE DE OBJETIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD.	I.18o.A.7 A (11a.)	5149
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.18o.A.6 A (11a.)	5152
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA		



	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse DE MANERA FUNDADA A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DEBEN ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A.15 A (11a.)	5203



	Número de identificación	Pág.
UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.	I.4o.A.43 A (11a.)	5209
UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS.	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.	1a./J. 146/2023 (11a.)	1263
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL JUZGADOR DE ALZADA QUE LA RESOLVIÓ COLEGIADAMENTE CON OTROS DOS JUZGADORES QUE PREVIAMENTE HABÍAN FALLADO LA INTERPUESTA		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO PUEDE VOLVER A CONOCER DE DICHO RECURSO, ANTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.	XXII.P.A.2 P (11a.)	4750
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.	XXXII.3 P (11a.)	4789
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO.	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791
COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA.	II.2o.P.39 P (11a.)	4843
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ.	1a./J. 138/2023 (11a.)	1281
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.PCS.7 P (11a.)	4521
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE COMETE POR SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DEL ESTADO, EL ESTÁNDAR PROBATORIO, CONFORME AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL, DEBE SER ATENUADO, FLEXIBLE Y ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE A LA PRUEBA INDICIARIA, CIRCUNSTANCIAL Y PRESUNCIONAL.	XVII.1o.P.A.8 P (11a.)	4964
IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	PR.PCS. J/11 P (11a.)	3774
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	I.9o.P.70 P (11a.)	5038
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA		



	Número de identificación	Pág.
ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.	XX.1o.P.C. J/1 P (11a.)	4631
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SÓLO MEDIANTE SU LIBRAMIENTO ES FACTIBLE CONDUCIR AL IMPUTADO A PROCESO, CUANDO YA SE ENCUENTRA DETENIDO CON MOTIVO DE UN DIVERSO DELITO.	1.6o.P.5 P (11a.)	5115
PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA).	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO).	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO).	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA		



	Número de identificación	Pág.
Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO).	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	X.P. J/1 P (11a.)	4694
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA.	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISSION DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.2o.P.8 P (11a.)	5135
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER "DE MERO TRÁMITE" Y DICTARSE "SIN SUSTANCIACIÓN", Y NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.P.38 P (11a.)	5142
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO.	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO.	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.)].	XVI.1o.P.9 K (11a.)	5155
SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. CLIV/2017 (10a.)].	1a. XXXIII/2023 (11a.)	2475



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DEBEN ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.	PR.P.CN. J/17 P (11a.)	4173
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
<p>LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.</p>	PR.P.CS. J/12 P (11a.)	4462
<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO).</p>	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVO-CATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SIS-TEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZA-RAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001).	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIO-NAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTAN-CIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTI-TUCIÓN GENERAL.	XXX.3o.7 A (11a.)	4841
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMA-NOS (CNDH). SUS RECOMENDACIONES NO ADQUIE-REN VALOR PROBATORIO PLENO EN EL PROCE-DIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.10o.A.39 A (11a.)	4845



	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVIEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	III.7o.A.6 A (11a.)	4876
CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.13 A (11a.)	4883
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.).	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS		



	Número de identificación	Pág.
BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.	1a./J. 160/2023 (11a.)	1970
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.	1a./J. 164/2023 (11a.)	2121
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA.	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO		



	Número de identificación	Pág.
FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	PR.A.CS. J/20 A (11a.)	3587
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	(II Región)2o.2 A (11a.)	5004
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	II.2o.A. J/1 A (11a.)	4566
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ.	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS		



	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.	I.20o.A.14 A (11a.)	5031
INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO ACTUALIZA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSMITE EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN Y, POR ENDE, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES IMPRESCRIPTIBLE.	II.2o.A.7 A (11a.)	5040
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BASTA QUE EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE MATERIALMENTE POSEÍA EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA EN QUE SE ESCRITURÓ EN FAVOR DE DIVERSA PERSONA.	XXII.2o.A.C.3 A (11a.)	5042
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES.	III.7o.A.7 A (11a.)	5043



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.	I.18o.A.2 A (11a.)	5068
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	VII.2o.C.38 K (11a.)	5070
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.	I.18o.A.10 A (11a.)	5111
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.	I.18o.A.11 A (11a.)	5112
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2022 (11a.)].	I.11o.A.46 A (11a.)	5120
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XXII.2o.A.C.4 A (11a.)	5126
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.A.8 A (11a.)	5127
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.A.9 A (11a.)	5129



	Número de identificación	Pág.
<p>PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p>	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
<p>RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.</p>	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
<p>RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p>	XXVIII.1o.2 A (11a.)	5139
<p>RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.</p>	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE.</p>	I.10o.A.40 A (11a.)	5146



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, PARA ACREDITAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O EQUIVALENTE, CARECE DE OBJETIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD.	I.18o.A.7 A (11a.)	5149
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE.	I.18o.A.8 A (11a.)	5150
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.18o.A.6 A (11a.)	5152
SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.	XXII.2o.A.C.2 A (11a.)	5153



	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)].	I.23o.A.2 A (11a.)	5157
SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO.	I.18o.A.4 A (11a.)	5167
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	I.18o.A.3 A (11a.)	5170
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.	PR.A.CN. J/22 A (11a.)	4270



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	PR.A.CN. J/24 A (11a.)	4362
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	PR.A.CN. J/25 A (11a.)	4514
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA AL FAMILIAR DERECHOHABIENTE DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE NO IMPLICA CONSTITUIR UN DERECHO, SINO RESTABLECER UNO RECONOCIDO.	I.18o.A.5 A (11a.)	5184
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A.15 A (11a.)	5203
UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.</p>	<p>I.4o.A.43 A (11a.)</p>	<p>5209</p>
<p>UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.</p>	<p>I.4o.A.42 A (11a.)</p>	<p>5211</p>

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS ACREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA.	VII.2o.C.34 C (11a.)	4732
ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.36 C (11a.)	4748
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
COMPENSACIÓN EN COSTAS. PROCEDE BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO EN UN JUICIO EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CUANDO DOS SOCIEDADES CODEMANDADAS TIENEN EL MISMO APODERADO Y LA QUE PRETENDE OBTENER LA CONDENAS RELATIVA A SU FAVOR REALIZA CONDUCTAS OMISIVAS QUE RETARDAN EL EMPLAZAMIENTO DE LA OTRA.	I.5o.C.105 C (11a.)	4846
COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	I.5o.C.106 C (11a.)	4848
COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE MATERIA, PLANTEADO ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA VÍA INTENTADA FUE LA ORDINARIA MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	VII.2o.C.37 C (11a.)	4851
CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335
CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE UNO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y EL OTRO NO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, YA QUE DEBE RESOLVER UNA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, NO IMPIDE SU RESOLUCIÓN.	VII.2o.C.41 C (11a.)	4879
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE		



	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.	PR.C.CS.4 K (11a.)	4524
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 148/2023 (11a.)	1380
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 149/2023 (11a.)	1382
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.	1a./J. 147/2023 (11a.)	1384
COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE		



	Número de identificación	Pág.
IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.)].	VII.2o.C.42 C (11a.)	4960
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN "RETRATO".	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.	1a./J. 141/2023 (11a.)	1635
DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.	1a./J. 160/2023 (11a.)	1970
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.	1a./J. 164/2023 (11a.)	2121
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE PRESENTACIÓN CON LA DEMANDA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, SINO QUE SE DECIDA SI ESTÁ PROBADA LA ACCIÓN.	PR.C.CS. J/12 C (11a.)	3458
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEBEN SOLICITARSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS RESGUARDA, SI EL PROMOVENTE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.9o.C.1 C (11a.)	4997
EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES Y PERENTORIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, DEBEN EXAMINARSE INICIALMENTE LAS PRIMERAS Y SÓLO SI NO PROSPERAN, ESTUDIARSE LAS PERENTORIAS, PUES DE PROCEDER ALGUNA QUE IMPIDA EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO, SERÁ INNECESARIO PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCIDA.	XX.2o.P.C.12 C (11a.)	5006
FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE.	PR.C.CS. J/11 C (11a.)	3665
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.C.CN. J/17 C (11a.)	3699
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.39 C (11a.)	5012
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA LA INVALIDEZ DEFINITIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ PARA ACREDITAR EL RIESGO AMPARADO EN UNA PÓLIZA DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURO QUE EXIGE LA COMPROBACIÓN DE AQUEL ESTADO.	XXIV.1o.12 C (11a.)	5064
MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.	PR.C.CN. J/20 C (11a.)	3947
PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.	XVI.1o.C.2 C (11a.)	5117
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.2o.6 C (11a.)	5132



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. PUEDEN ANALIZARSE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN LAS VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICE LA COSA JUZGADA O LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.11 C (11a.)	5136
TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206
VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS.	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN.	PR.L.CS. J/36 L (11a.)	3266
AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.	PR.L.CS. J/46 L (11a.)	3314
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	X.1o.T.20 L (11a.)	4751



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.	PR.L.CN. J/11 L (11a.)	3397
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA.	I.16o.T.13 L (11a.)	4850
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER UNA RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.L.CN.17 K (11a.)	4519
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE UN JUICIO CUANDO SE PROMUEVA CON POSTERIORIDAD A QUE INICIÓ FUNCIONES, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LEGALMENTE INCOMPETENTE.	I.16o.T.17 L (11a.)	4874
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.2o.T.52 L (11a.)	4878



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.	2a./J. 55/2023 (11a.)	3080
DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO.	PR.L.CN. J/14 L (11a.)	3512
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO.	PR.L.CN. J/15 L (11a.)	3515
FRAUDE A LA LEY. SE CONFIGURA CUANDO UN PENSIONADO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PRETENDE QUE SE RECONOZCA COMO BENEFICIARIA A SU HERMANA, CON BASE EN UN CONTRATO DE CONVIVENCIA CELEBRADO ENTRE AMBOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DE ESA ENTIDAD.	III.2o.T.55 L (11a.)	5009
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA		



	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).	PR.L.CN. J/12 L (11a.)	3517
INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> , PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL.	PR.L.CN. J/10 L (11a.)	3399
INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD.	PR.L.CN. J/9 L (11a.)	3401
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU ANTIGÜEDAD EL TIEMPO LABORADO PARA DIVERSA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADORA DE AQUÉL, AL TRATARSE DE UNA RELACIÓN LABORAL DIVERSA A LA PRIMIGENIA, QUE DEJÓ DE EXISTIR POR DECRETO PRESIDENCIAL.	I.16o.T.15 L (11a.)	5067
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.53 L (11a.)	5105
MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.	PR.L.CS. J/45 L (11a.)	3895
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.	2a./J. 54/2023 (11a.)	3083
PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2022 (11a.)].	I.11o.A.46 A (11a.)	5120
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO.	III.2o.T.51 L (11a.)	5122
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.	PR.L.CN. J/13 L (11a.)	3519
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.	PR.L.CS. J/41 L (11a.)	4400
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI SUS NOMBRAMIENTOS NO COINCIDEN MATERIALMENTE CON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL RECLAMO, APRECIANDO LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACIÓN.	I.8o.T.18 L (11a.)	5205

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P./J. 4/2023 (11a.)	5
AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN.	PR.L.CS. J/36 L (11a.)	3266
AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN		



	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.	PR.L.CS. J/46 L (11a.)	3314
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001).	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ.	1a./J. 138/2023 (11a.)	1281
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.37 K (11a.)	4872
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER		



	Número de identificación	Pág.
UNA RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.L.CN.17 K (11a.)	4519
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CS.7 P (11a.)	4521
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIGAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	III.7o.A.6 A (11a.)	4876
CONFLICTO COMPETENCIAL. NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL PUNTO A DILUCIDAR EN EL RECURSO DE QUEJA MATERIA DEL CONFLICTO, TIENE QUE VER CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PR.C.CS.3 K (11a.)	4523
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO		



	Número de identificación	Pág.
SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.	PR.C.CS.4 K (11a.)	4524
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE JUECES DE DISTRITO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, POR EXCEPCIÓN, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ DECLINADO, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN LAPSO CONSIDERABLE SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XXIV.1o.45 K (11a.)	4881
CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.13 A (11a.)	4883
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ESCENARIOS PARA SU RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN, CONTRA UNO DE LOS FALLOS CONTENDIENTES, DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PR.L.CN.15 K (11a.)	4526
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	PR.L.CN.16 K (11a.)	4528



	Número de identificación	Pág.
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 148/2023 (11a.)	1380
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 149/2023 (11a.)	1382
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.	1a./J. 147/2023 (11a.)	1384
CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA.	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
<p>COZA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.</p>	<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN XI.1o.C.4 K (10a.)</p>	<p>4885</p>
CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	I.20o.A.2 K (11a.)	4919
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA.	II.2o.A.2 K (11a.)	4920
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO.	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO.	1a./J. 142/2023 (11a.)	1492



	Número de identificación	Pág.
DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	1a./J. 143/2023 (11a.)	1494
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTIÑE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS.	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96).	III.2o.T.5 K (11a.)	4993
DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.	1a. XXXVI/2023 (11a.)	2465
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE		



	Número de identificación	Pág.
A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	(II Región)2o.2 A (11a.)	5004
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	II.2o.A. J/1 A (11a.)	4566
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE.	PR.C.CS. J/11 C (11a.)	3665
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.C.CN. J/17 C (11a.)	3699
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR EL HECHO DE QUE HAYAN DICTADO LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA QUE SE INTERPUSO.	XXV.2o.2 K (11a.)	5011
IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ.	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA		



	Número de identificación	Pág.
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.	I.20o.A.14 A (11a.)	5031
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).	PR.L.CN. J/12 L (11a.)	3517
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO AL CONSIDERAR QUE TUVO UN MENOSCABO POR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA NO SE ADMITA O SE TENGA POR NO PRESENTADA.	XXIV.1o.42 K (11a.)	5033
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.	III.7o.A.5 K (11a.)	5034
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.	III.7o.A.7 K (11a.)	5036



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BASTA QUE EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE MATERIALMENTE POSEÍA EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA EN QUE SE ESCRITURÓ EN FAVOR DE DIVERSA PERSONA.	XXII.2o.A.C.3 A (11a.)	5042
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES.	III.7o.A.7 A (11a.)	5043
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO.	VII.2o.C.35 K (11a.)	5062
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA		



	Número de identificación	Pág.
CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.	1a./J. 169/2023 (11a.)	2269
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	1a./J. 167/2023 (11a.)	2271
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.	1a./J. 168/2023 (11a.)	2273
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 156/2023 (11a.)	2312
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.	XX.A. J/1 K (11a.)	4575
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.	P./J. 6/2023 (11a.)	8
JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	VII.2o.C.38 K (11a.)	5070
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE CUALQUIER PERSONA PARA RECLAMAR LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS.	II.2o.A.4 K (11a.)	5107
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE LA QUEJOSA (ESPOSA), EN TANTO SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	I.10o.A.6 K (11a.)	5108
LITISPENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA		



	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 5/2023 (11a.)	11
MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.	PR.C.CN. J/20 C (11a.)	3947
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO).	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO).	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	1a. XXXVII/2023 (11a.)	2474



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA.	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XXII.2o.A.C.4 A (11a.)	5126
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 7/2023 (11a.)	14
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	1a./J. 115/2023 (11a.)	2456
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER "DE MERO TRÁMITE" Y DICTARSE "SIN SUSTANCIACIÓN", Y NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.P.38 P (11a.)	5142



	Número de identificación	Pág.
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO.	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE.	I.18o.A.8 A (11a.)	5150
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.)].	XVI.1o.P.9 K (11a.)	5155
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO).	III.7o.A.3 K (11a.)	5160
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO.	I.18o.A.4 A (11a.)	5167
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD.	IX.2o.C.A.6 K (11a.)	5169
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	I.18o.A.3 A (11a.)	5170
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.C.1 K (11a.)	5172
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.	III.7o.A.6 K (11a.)	5173
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	I.10o.A.5 K (11a.)	5176
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.	III.7o.A.8 K (11a.)	5177
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.	PR.A.CN. J/22 A (11a.)	4270
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	PR.A.CN. J/24 A (11a.)	4362
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.	PR.L.CS. J/41 L (11a.)	4400
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE EL GRADO DE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO ES MENOR AL DE INSATISFACCIÓN DEL DERECHO DEL USUARIO DOMÉSTICO DEL SERVICIO.	VII.2o.C.34 K (11a.)	5179
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.CS. J/12 P (11a.)	4462
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	PR.A.CN. J/25 A (11a.)	4514
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO).	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA AL FAMILIAR DERECHAHABIENTE DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE NO IMPLICA CONSTITUIR UN DERECHO, SINO RESTABLECER UNO RECONOCIDO.	I.18o.A.5 A (11a.)	5184
VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.	P./J. 3/2023 (11a.)	15

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.	1a./J. 146/2023 (11a.)	1263
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE		



	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL.	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ.	1a./J. 138/2023 (11a.)	1281
CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335
CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.	2a./J. 55/2023 (11a.)	3080
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 148/2023 (11a.)	1380



	Número de identificación	Pág.
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.	1a./J. 149/2023 (11a.)	1382
COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.	1a./J. 147/2023 (11a.)	1384
COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453
DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO.	1a./J. 142/2023 (11a.)	1492
DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	1a./J. 143/2023 (11a.)	1494



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN "RETRATO".	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.	1a./J. 141/2023 (11a.)	1635
DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRE-ROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.	1a./J. 160/2023 (11a.)	1970
DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRE-ROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.	1a./J. 164/2023 (11a.)	2121
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA		



	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.	1a./J. 169/2023 (11a.)	2269
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	1a./J. 167/2023 (11a.)	2271
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.	1a./J. 168/2023 (11a.)	2273
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 156/2023 (11a.)	2312
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.	2a./J. 54/2023 (11a.)	3083
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718



	Número de identificación	Pág.
<p>PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p>	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
<p>PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
<p>REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.</p>	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
<p>REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.</p>	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
<p>SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.</p>	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P./J. 4/2023 (11a.)	5
<p>Contradicción de criterios 136/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones y apartándose de las consideraciones del subapartado V.2, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, con precisiones respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.</p>		
AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE	PR.L.CS. J/36 L (11a.)	3266



ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN.

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

PR.L.CS. J/46 L (11a.) 3314

Contradicción de criterios 102/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES

PR.L.CN. J/11 L (11a.) 3397

**DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.**

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretarios: Dafne Miroslaba Carrillo De León, Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE PRESENTACIÓN CON LA DEMANDA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, SINO QUE SE DECIDA SI ESTÁ PROBADA LA ACCIÓN.

PR.C.CS. J/12 C (11a.) 3458

Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 17 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO.

PR.L.CN. J/14 L (11a.) 3512



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO.	PR.L.CN. J/15 L (11a.)	3515
Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		
ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL	PR.A.CS. J/20 A (11a.)	3587



Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

PR.A.CS. J/21 A (11a.) 3635

Contradicción de criterios 34/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE.

PR.C.CS. J/11 C (11a.) 3665

Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de



	Número de identificación	Pág.
Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 17 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.		
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.C.CN. J/17 C (11a.)	3699
Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.		
IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo		



y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).

PR.L.CN. J/12 L (11a.) 3517

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

PR.L.CN. J/10 L (11a.) 3399

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de



	Número de identificación	Pág.
agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretarios: Dafne Miroslaba Carrillo De León, Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.		
INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD.	PR.L.CN. J/9 L (11a.)	3401
Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretarios: Dafne Miroslaba Carrillo De León, Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de agosto de		



2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

P./J. 6/2023 (11a.) 8

Contradicción de criterios 408/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

LITISPENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

P./J. 5/2023 (11a.) 11

Contradicción de criterios 333/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias



	Número de identificación	Pág.
Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de julio 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.		
MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NOTIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.	PR.L.CS. J/45 L (11a.)	3895
Contradicción de criterios 104/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.		
MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE	PR.C.CN. J/20 C (11a.)	3947

**ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.**

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

PR.C.CS. J/13 C (11a.) 3991

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA

PR.L.CN. J/13 L (11a.) 3519

**CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS
SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.**

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO
97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.
PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL
QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN
DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO.**

P./J. 7/2023 (11a.) 14

Contradicción de criterios 311/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 29 de junio 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN
CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.**

1a./J. 115/2023 (11a.) 2456

Contradicción de criterios 193/2021. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal



Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO.

PR.P.CS. J/10 P (11a.) 4068

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.

PR.P.CN. J/18 P (11a.) 4106



Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular, por cuanto hace a la existencia de la contradicción de criterios. Unanimidad de votos, en cuanto al fondo, de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.

PR.P.CN. J/17 P (11a.) 4173

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

PR.A.CN. J/22 A (11a.) 4270



Contradicción de criterios 172/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PR.A.CN. J/24 A (11a.) 4362

Contradicción de criterios 93/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

PR.L.CS. J/41 L (11a.) 4400

Contradicción de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de agosto de 2023.



	Número de identificación	Pág.
Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARACE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.CS. J/12 P (11a.)	4462
Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Rosa María Vázquez Sánchez.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISSION DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	PR.A.CN. J/25 A (11a.)	4514
Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular.		



Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario:
Alejandro Castruita Flores.

VISTA AL QUEJOSO ENTÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.

P./J. 3/2023 (11a.)

15

Contradicción de criterios 210/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, apartándose de los párrafos 77 y 78, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, apartándose del párrafo 78, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Acceso a la justicia de las víctimas del delito, violación al derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. CLIV/2017 (10a.).]"	1a. XXXIII/2023 (11a.)	2475
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DES- ECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DE-		



	Número de identificación	Pág.
RECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR."	1a. XXXVI/2023 (11a.)	2465
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.8 P (11a.)	5135
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 7/2023 (11a.)	14
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLÉS DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS."	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR."	P./J. 3/2023 (11a.)	15



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA."	II.2o.A.2 K (11a.)	4920



	Número de identificación	Pág.
Acceso al agua, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Acceso al agua, derecho de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	XXII.2o.A.C.2 A (11a.)	5153
Agua, derecho al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
Agua, derecho al.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ."	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y		



	Número de identificación	Pág.
FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO."	1a./J. 141/2023 (11a.)	1635
Alquiler de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Amparo, improcedencia del.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR."	P./J. 3/2023 (11a.)	15
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR."	P./J. 3/2023 (11a.)	15
Autonomía personal, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCIDENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA."	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
Autor, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL."	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
Autor, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
Autor, derecho moral de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL."	1a./J. 160/2023 (11a.)	1970
Autor, derecho moral de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Autor, derecho moral de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL."	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
Autor, derecho moral de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
Autor en su vertiente patrimonial, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Complementariedad, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS		



	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL."	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
Comunicación pública de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Continuidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Continuidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
Continuidad, principio de.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA		



	Número de identificación	Pág.
ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA."	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
Contradicción, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVió JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XXVIII.1o.2 A (11a.)	5139
Cultura física y práctica del deporte, derecho a la.— Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUS-		



	Número de identificación	Pág.
TES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Debido proceso, derecho al.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DES- ECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNE- RA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INCOMPETEN- CIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJU- CIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO."	1.9o.P.70 P (11a.)	5038
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS."	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVI-		



	Número de identificación	Pág.
DAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	(II Región)2o.2 A (11a.)	5004
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	II.2o.A. J/1 A (11a.)	4566
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO."	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
Deporte, derecho al.—Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REA-		



	Número de identificación	Pág.
LIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Deporte, derecho al.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.C.1 K (11a.)	5172
Distribución de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Divulgación de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL."	1a./J. 160/2023 (11a.)	1970
Economía circular, principio de.—Véase: "INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> , PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL."	PR.L.CN. J/10 L (11a.)	3399



	Número de identificación	Pág.
Educación, derecho a la.—Véase: "CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.13 A (11a.)	4883
Educación, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA."	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
Educación inclusiva, derecho a la.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA."	I.4o.A.43 A (11a.)	5209
Eficiencia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.37 K (11a.)	4872
Eficiencia, principio de.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
Ejecución pública de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Exhibición pública de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Explotación de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Honradez, principio de.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
Identidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN 'RETRATO'."	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Igualdad de trato, salvaguarda de la garantía de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN."	P./J. 6/2023 (11a.)	8
Igualdad entre el varón y la mujer, derecho a la.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD EN-		



	Número de identificación	Pág.
TRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Igualdad, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	1.5o.C.106 C (11a.)	4848
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLI-		



	Número de identificación	Pág.
CABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PEN-SIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCD-MX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.18o.A.6 A (11a.)	5152



	Número de identificación	Pág.
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Inclusión, principio de.—Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Indivisibilidad de la parcela, violación al principio de.—Véase: "INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO ACTUALIZA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSMITE EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN Y, POR ENDE, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES IMPRESCRIPTIBLE."	II.2o.A.7 A (11a.)	5040
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL		



	Número de identificación	Pág.
DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO."	1a./J. 142/2023 (11a.)	1492
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA."	1a./J. 143/2023 (11a.)	1494
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J. 156/2023 (11a.)	2312
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ."	VIII. 1o.P.A. 13 A (11a.)	5014
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Interés legítimo en el amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA."	1a./J. 169/2023 (11a.)	2269
Interés legítimo en el amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a./J. 167/2023 (11a.)	2271
Interés legítimo en el amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO."	1a./J. 168/2023 (11a.)	2273



	Número de identificación	Pág.
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD."	IX.2o.C.A.6 K (11a.)	5169
Intimidad, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Jerarquía o fuerza vinculante de la jurisprudencia, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN."	P./J. 6/2023 (11a.)	8
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERE-		



	Número de identificación	Pág.
CHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL."	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
Justicia alternativa, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a esa forma de solución alterna del procedimiento ante su situación de vulnerabilidad, deben analizarse con perspectiva de género."	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Justicia pronta, principio de.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA."	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE JUECES DE DISTRITO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, POR EXCEPCIÓN, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL		



	Número de identificación	Pág.
QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ DECLINADO, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN LAPSO CONSIDERABLE SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XXIV.1o.45 K (11a.)	4881
Legalidad, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). SUS RECOMENDACIONES NO ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.10o.A.39 A (11a.)	4845
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Legalidad, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA."	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
Legalidad, principio de.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.A.9 A (11a.)	5129
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	XXII.2o.A.C.2 A (11a.)	5153
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIÓNAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA."	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y		



	Número de identificación	Pág.
FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA."	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
Mínima intervención en materia penal, principio de.— Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453
No discriminación por razón de género, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119



	Número de identificación	Pág.
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
No división de la continencia de la causa, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA."	PR.C.CS.4 K (11a.)	4524
No revictimización, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Objetividad, principio de.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468



	Número de identificación	Pág.
Objetividad, violación al principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FG-JCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, PARA ACREDITAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O EQUIVALENTE, CARECE DE OBJETIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD."	I.18o.A.7 A (11a.)	5149
Objetividad, violación al principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE."	I.18o.A.8 A (11a.)	5150
Pensión, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO."	I.18o.A.4 A (11a.)	5167
Préstamo de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		



	Número de identificación	Pág.
LES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "PRESIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CON-		



	Número de identificación	Pág.
VENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA."	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
Prevencción en materia ambiental, principio de.—Véase: "INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> , PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL."	PR.L.CN. J/10 L (11a.)	3399
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS."	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> , PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL."	PR.L.CN. J/10 L (11a.)	3399
Principio pro medio ambiente.—Véase: "INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> , PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL."	PR.L.CN. J/10 L (11a.)	3399
Principio pro persona.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NA-		



	Número de identificación	Pág.
CIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA."	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.7o.A.3 K (11a.)	5160
Privacidad, derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433
Profesionalismo, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANA-		



	Número de identificación	Pág.
NOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.37 K (11a.)	4872
Profesionalismo, principio de.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE 'OBRA' PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL."	1a./J. 164/2023 (11a.)	2121
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
Propia imagen, violación al derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN 'RETRATO'."	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
Propiedad, derecho a la.—Véase: "INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO ACTUALIZA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSMITE EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN Y, POR ENDE,		



	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES IMPRESCRIPTIBLE."	II.2o.A.7 A (11a.)	5040
Propiedad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO."	VII.2o.C.35 K (11a.)	5062
Radiodifusión de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.8 P (11a.)	5135
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR."	1a. XXXVI/2023 (11a.)	2465
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTI-		



	Número de identificación	Pág.
MAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL."	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Representación de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Reproducción de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Respeto a los derechos humanos, principio de.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
Salud, derecho a la.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO."	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE."	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO		



	Número de identificación	Pág.
DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Salud, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ."	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
Salud, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	I.18o.A.3 A (11a.)	5170
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.A.9 A (11a.)	5129
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
Seguridad jurídica, salvaguarda de la garantía de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN."	P./J. 6/2023 (11a.)	8
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO."	I.18o.A.4 A (11a.)	5167
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "COMPENSA-CIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL."	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Trabajo, derecho al.—Véase: "AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA."	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
Transformación de la obra, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL."	1a./J. 161/2023 (11a.)	1972
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍ-		



	Número de identificación	Pág.
SICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA."	II.2o.A.2 K (11a.)	4920
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
Unidad familiar, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD."	IX.2o.C.A.6 K (11a.)	5169



	Número de identificación	Pág.
Unidad, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA."	PR.C.CS.4 K (11a.)	4524
Vida, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ."	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
Vida libre de violencia y discriminación, derecho de las mujeres a una.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO."	I.10o.A.5 K (11a.)	5176
Vida privada de las personas, derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433
Vivir de forma independiente, derecho a.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 10, fracción IV (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE."	I.18o.A.8 A (11a.)	5150
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 10, fracción IV (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.18o.A.6 A (11a.)	5152



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 15 (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE."	I.18o.A.8 A (11a.)	5150
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 15 (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.18o.A.6 A (11a.)	5152
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS		



	Número de identificación	Pág.
LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, PARA ACREDITAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O EQUIVALENTE, CARECE DE OBJETIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD."	I.18o.A.7 A (11a.)	5149
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE."	I.18o.A.8 A (11a.)	5150
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.18o.A.6 A (11a.)	5152
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los		



	Número de identificación	Pág.
órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 22.—Véase: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE."	1a./J. 147/2023 (11a.)	1384
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, artículo 251.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de		



medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectoros del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, artículo 263.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DES- ECHAMIENTO."

XVII.2o.P.A.2 K (11a.) 4921

Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, artículo 19, fracción VIII (D.O.F. 5-IV-2022).— Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

XXX.3o.7 A (11a.) 4841

Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1691-E.—Véase: "MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA."

PR.C.CN. J/20 C (11a.) 3947

Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1801.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA



	Número de identificación	Pág.
PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.6 C (11a.)	5132
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 2330.— Véase: "MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA."	PR.C.CN. J/20 C (11a.)	3947
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1159.— Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1934.— Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1934.— Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS		



	Número de identificación	Pág.
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 497, fracción VI.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."	XVI.1o.C.2 C (11a.)	5117
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1602.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1603, fracción VII.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 144, fracción I.—Véase: "DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCIORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.).]"	VII.2o.C.42 C (11a.)	4960
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 145.—Véase: "DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCIORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.).]"	VII.2o.C.42 C (11a.)	4960
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 254 Bis a 254 Sexies.—Véase: "DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCIORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.).]"	VII.2o.C.42 C (11a.)	4960
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 232 a 235.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA		



	Número de identificación	Pág.
FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.36 C (11a.)	4748
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.— Véase: "DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE PRESENTACIÓN CON LA DEMANDA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, SINO QUE SE DECIDA SI ESTÁ PROBADA LA ACCIÓN."	PR.C.CS. J/12 C (11a.)	3458
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.— Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEBEN SOLICITARSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS RESGUARDA, SI EL PROMOVENTE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.1 C (11a.)	4997
Código de Comercio, artículo 1068 Bis.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS."	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VIII.— Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CUANDO DOS SOCIEDADES CODEMANDADAS TIENEN EL MISMO APODERADO Y LA QUE PRETENDE OBTENER LA CONDENA RELATIVA A SU FAVOR REALIZA CONDUCTAS OMISIVAS QUE RETARDAN EL EMPLAZAMIENTO DE LA OTRA."	1.5o.C.105 C (11a.)	4846
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VIII.— Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	1.5o.C.106 C (11a.)	4848
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	1.5o.C.106 C (11a.)	4848
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, artículo 274.—Véase: "EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES Y PERENTORIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, DEBEN EXAMINARSE INICIALMENTE LAS PRIMERAS Y SÓLO SI NO PROSPERAN, ESTUDIARSE LAS PERENTORIAS, PUES DE PROCEDER ALGUNA QUE IMPIDA EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO, SERÁ INNECESARIO PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCIDA."	XX.2o.P.C.12 C (11a.)	5006
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 360.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE		



	Número de identificación	Pág.
UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.6 C (11a.)	5132
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículos 335 y 336.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.6 C (11a.)	5132
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 803, fracción III.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 817.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 819.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PA-		



	Número de identificación	Pág.
TRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 821 y 822.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 103.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 158/2023 (11a.)	1421
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 371.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PUEDEN ANALIZARSE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN LAS VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICE LA COSA JUZGADA O LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.11 C (11a.)	5136
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 11.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 451-A.— Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.39 C (11a.)	5012
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 451-C.— Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.39 C (11a.)	5012
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 451-G.— Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.39 C (11a.)	5012
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 158 a		



	Número de identificación	Pág.
166.—Véase: "DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCIORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.).]"	VII.2o.C.42 C (11a.)	4960
Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, artículo 39.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, artículo 57.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, artículo 70.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, artículo 181 (abrogado).—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA)."	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, artículo 181 (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. CLIV/2017 (10a.)]."	1a. XXXIII/2023 (11a.)	2475
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 57.—Véase: "DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO."	1a./J. 141/2023 (11a.)	1635
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 36.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE UNO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y EL OTRO NO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, YA QUE DEBE RESOLVER UNA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, NO IMPIDE SU RESOLUCIÓN."	VII.2o.C.41 C (11a.)	4879



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 83.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA."	I.18o.A.10 A (11a.)	5111
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE."	PR.C.CS. J/11 C (11a.)	3665
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 279.—Véase: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE."	1a./J. 147/2023 (11a.)	1384
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H Bis, fracción V.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	III.7o.A.6 A (11a.)	4876
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H Bis, fracción V.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO		



DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES."

III.7o.A.7 A (11a.) 5043

Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."

III.7o.A.6 A (11a.) 4876

Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES



	Número de identificación	Pág.
FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES."	III.7o.A.7 A (11a.)	5043
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.).]"	I.23o.A.2 A (11a.)	5157
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.).]"	I.23o.A.2 A (11a.)	5157
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS		



	Número de identificación	Pág.
<p>Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIGAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."</p>	III.7o.A.6 A (11a.)	4876
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIGAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES."</p>	III.7o.A.7 A (11a.)	5043
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	II.2o.A.8 A (11a.)	5127



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.A.9 A (11a.)	5129
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción II.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETLARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO."	I.9o.P.70 P (11a.)	5038
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA."	II.2o.P.39 P (11a.)	4843
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."	PR.P.CN. J/17 P (11a.)	4173
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	PR.P.CS.7 P (11a.)	4521
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA."	II.2o.P.39 P (11a.)	4843
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA."	1a./J. 146/2023 (11a.)	1263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción II.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO."	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SÓLO MEDIANTE SU LIBRAMIENTO ES FACTIBLE CONDUCIR AL IMPUTADO A PROCESO, CUANDO YA SE ENCUENTRA DETENIDO CON MOTIVO DE UN DIVERSO DELITO."	I.6o.P.5 P (11a.)	5115
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 143.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL."	XX.1o.P.C. J/1 P (11a.)	4631
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO."	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 179.—Véase: "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO."	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse DE MANERA FUNDADA A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DEBEN ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 194.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE		



	Número de identificación	Pág.
DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a ésta ante su situación de vulnerabilidad (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA."	1a./J. 146/2023 (11a.)	1263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO."	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 266.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXII.3 P (11a.)	4789
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 309.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."</p>	XXXII.3 P (11a.)	4789
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 317.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO."</p>	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."</p>	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA."</p>	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 338.—Véase: "COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA."	II.2o.P.39 P (11a.)	4843
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 338.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 368.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER 'DE MERO TRÁMITE' Y DICTARSE 'SIN SUSTANCIACIÓN', Y NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	II.2o.P.38 P (11a.)	5142
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXII.3 P (11a.)	4789
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 482.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 7o. a 9o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA		



	Número de identificación	Pág.
REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 7o. a 9o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."	PR.P.CN. J/17 P (11a.)	4173
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 194 y 195.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a esa forma de solución alterna del procedimiento ante su situación de vulnerabilidad, deben analizarse con perspectiva de género."	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 315 y 316.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXII.3 P (11a.)	4789
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 318 y 319.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR		



	Número de identificación	Pág.
LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXII.3 P (11a.)	4789
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 327 a 330.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXII.3 P (11a.)	4789
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."	PR.P.CN. J/17 P (11a.)	4173
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 371 a 373.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	XVII.2o.3 P (11a.)	5130
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 98, fracción IX.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA)."	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 114.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA)."	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 117.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA)."	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículos 110 a 112.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA)."	1a. XXXI/2023 (11a.)	2467
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 417, fracción IV.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL		



	Número de identificación	Pág.
SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 436 Quaterdecies.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 437.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículos 101 a 103.—Véase: "EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR."	1a. XXXVI/2023 (11a.)	2465
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículos 101 a 103.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA."	1a./J. 169/2023 (11a.)	2269
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículos 101 a 103.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a./J. 167/2023 (11a.)	2271
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículos 101 a 103.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO."	1a./J. 168/2023 (11a.)	2273
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículos 101 a 103.—Véase: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE		



	Número de identificación	Pág.
VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a. XXXVII/2023 (11a.)	2474
Código Penal para el Estado de Durango, artículo 115.— Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Código Penal para el Estado de Durango, artículo 115.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
Código Penal para el Estado de Durango, artículo 129.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Durango, artículo 129.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 367.—Véase: "TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 396, fracción I.—Véase: "TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículos 384 y 385.—Véase: "TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO		



	Número de identificación	Pág.
AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206
Código Urbano del Estado de Querétaro, artículo 472.— Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	XXII.2o.A.C.2 A (11a.)	5153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE		



	Número de identificación	Pág.
ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA."	II.2o.P.39 P (11a.)	4843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.5o.C.106 C (11a.)	4848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO."	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA		



	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESSEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a. XXXVII/2023 (11a.)	2474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA."	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN		



	Número de identificación	Pág.
EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.7o.A.3 K (11a.)	5160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.C.1 K (11a.)	5172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES		



	Número de identificación	Pág.
ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLÉS DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS."	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA."	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS		



	Número de identificación	Pág.
CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA."	I.4o.A.43 A (11a.)	5209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO."	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHAHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE		



	Número de identificación	Pág.
DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.C.1 K (11a.)	5172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES."	I.20o.A.14 A (11a.)	5031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER UNA RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.L.CN.17 K (11a.)	4519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN		



	Número de identificación	Pág.
QUE NO HA TRANSCURRIDO EL 'BREVE TÉRMINO' PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL."	XX.A. J/1 K (11a.)	4575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO."	I.9o.P.70 P (11a.)	5038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDE RÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.A.9 A (11a.)	5129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE UNO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y EL OTRO NO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, YA QUE DEBE RESOLVER UNA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, NO IMPIDE SU RESOLUCIÓN."	VII.2o.C.41 C (11a.)	4879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE JUECES DE DISTRITO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, POR EXCEPCIÓN, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ DECLINADO, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN LAPSO CONSIDERABLE SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XXIV.1o.45 K (11a.)	4881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR		



	Número de identificación	Pág.
ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.53 L (11a.)	5105



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a. XXXVII/2023 (11a.)	2474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.7o.A.3 K (11a.)	5160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DEBEN ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS."	VII.2o.C.40 C (11a.)	5215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO."	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA."	XXIV.1o.19 P (11a.)	5124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A		



	Número de identificación	Pág.
HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXIV/2023 (11a.)	2470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA."	1a./J. 137/2023 (11a.)	2353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."	PR.P.CN. J/18 P (11a.)	4106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU ACTUALIZACIÓN ES OFICIOSA Y PREFERENTE, POR ELLO NO REQUIERE SER SOMETIDA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PARA QUE SU RECLAMO SEA ANALIZADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)."	1a. XXXV/2023 (11a.)	2472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 144/2023 (11a.)	1259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 145/2023 (11a.)	1261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 136/2023 (11a.)	2351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a ésta ante su situación de vulnerabilidad (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XXX.3o.7 A (11a.)	4841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE."	PR.L.CS. J/46 L (11a.)	3314
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 135/2023 (11a.)	1453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR."	XX.2o.P.C.1 CS (11a.)	4995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD."	IX.2o.C.A.6 K (11a.)	5169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	I.18o.A.3 A (11a.)	5170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado A.—Véase: "PROTECCIÓN AL		



	Número de identificación	Pág.
<p>AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	II.2o.A.8 A (11a.)	5127
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA."</p>	2a. II/2023 (11a.)	3123
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXX.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR."</p>	XX.2o.P.C.1 CS (11a.)	4995
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones XXIII y XXIII Bis.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XXX.3o.7 A (11a.)	4841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ESCENARIOS PARA SU RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN, CONTRA UNO DE LOS FALLOS CONTENDIENTES, DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.L.CN.15 K (11a.)	4526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A, fracción VI.—Véase: "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO)."	1a. XXXII/2023 (11a.)	2468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA		



	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	1a./J. 167/2023 (11a.)	2271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J. 156/2023 (11a.)	2312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	(II Región)2o.2 A (11a.)	5004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE EL GRADO DE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO ES MENOR AL DE INSATISFACCIÓN DEL DERECHO DEL USUARIO DOMÉSTICO DEL SERVICIO."	VII.2o.C.34 K (11a.)	5179
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	PR.L.CN.16 K (11a.)	4528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XXX.3o.7 A (11a.)	4841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER UNA RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.L.CN.17 K (11a.)	4519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECU-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECI-LAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES."	PR.L.CN. J/11 L (11a.)	3397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA."	I.16o.T.13 L (11a.)	4850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD."	PR.L.CN. J/9 L (11a.)	3401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS		



	Número de identificación	Pág.
CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN."	I.18o.A.2 A (11a.)	5068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A.15 A (11a.)	5203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES."	2a./J. 55/2023 (11a.)	3080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS."	2a./J. 54/2023 (11a.)	3083
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO,		



	Número de identificación	Pág.
CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR."	XX.2o.P.C.1 CS (11a.)	4995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTENGA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	XXII.2o.A.C.2 A (11a.)	5153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO."	I.9o.P.70 P (11a.)	5038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TRIBUNAL DE APELACIÓN.		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.6 C (11a.)	5206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.).]"	XVI.1o.P.9 K (11a.)	5155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA."	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 7.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 104.—Véase: "JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 3 y 5.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 3 y 6.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA		



	Número de identificación	Pág.
MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO."	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.43 C (11a.)	4839
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	PR.C.CS. J/13 C (11a.)	3991
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	X.P. J/1 P (11a.)	4694
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y ME-		



	Número de identificación	Pág.
DIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 19.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24.—Véase: "UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.A.42 A (11a.)	5211
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 30.—Véase: "DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR		



	Número de identificación	Pág.
LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 6, numeral 3.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO."	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 10.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I.P.O., por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo tercero transitorio (P.O. 28-X-2020).—Véase: "MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I.P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA."	PR.C.CN. J/20 C (11a.)	3947
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, artículo octavo, fracción I, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 9-XII-2019).—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	III.7o.A.6 A (11a.)	4876
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, artículo octavo, fracción I, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 9-XII-2019).— Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES."	III.7o.A.7 A (11a.)	5043
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-		



	Número de identificación	Pág.
<p>ción, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículos sexto a octavo transitorios (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE UN JUICIO CUANDO SE PROMUEVA CON POSTERIORIDAD A QUE INICIÓ FUNCIONES, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LEGALMENTE INCOMPETENTE."</p>	I.16o.T.17 L (11a.)	4874
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, artículo décimo transitorio (D.O.F. 20-XII-2013).—Véase: "REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA."</p>	2a. II/2023 (11a.)	3123
<p>Ley Aduanera, artículo 159.—Véase: "AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA."</p>	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
<p>Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 4.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."</p>	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792



	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 11.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 13.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 21, fracciones II, XIII y XVIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 86.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792



	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 1 y 2.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J. 156/2023 (11a.)	2312
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE."	IV.1o.A.4 K (11a.)	4911
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE LA QUEJOSA (ESPOSA), EN TANTO SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	I.10o.A.6 K (11a.)	5108
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA."	PR.C.CS.4 K (11a.)	4524
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.C.CN. J/17 C (11a.)	3699
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR EL HECHO DE QUE HAYAN DICTADO LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA QUE SE INTERPUSO."	XXV.2o.2 K (11a.)	5011
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE CUALQUIER PERSONA PARA RECLAMAR LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS."	II.2o.A.4 K (11a.)	5107



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "LITIS-PENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 5/2023 (11a.)	11
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A Oponerse de manera fundada a ésta ante su situación de vulnerabilidad (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	XVII.2o.P.A.9 P (11a.)	5162
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN		



	Número de identificación	Pág.
CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER 'DE MERO TRÁMITE' Y DIC-TARSE 'SIN SUSTANCIACIÓN', Y NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMO-CIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	II.2o.P.38 P (11a.)	5142
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVió JUI-CIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XXVIII.1o.2 A (11a.)	5139
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-BAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNI-CAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIREC-TAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	(II Región)2o.2 A (11a.)	5004
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	II.2o.A. J/1 A (11a.)	4566
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCE-DIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PR.A.CS. J/21 A (11a.)	3635
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO."	(II Región)2o.1 P (11a.)	5144
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO."	1a./J. 151/2023 (11a.)	1815
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE."	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ."	VIII.1o.P.A.13 A (11a.)	5014
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001)."	VIII.1o.P.A.12 A (11a.)	4792
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	II.2o.A.3 K (11a.)	5003
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES."	I.20o.A.14 A (11a.)	5031
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS)."	PR.L.CN. J/12 L (11a.)	3517



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones VIII y XXIII.— Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVII y XXII.— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.).]"	XVI.1o.P.9 K (11a.)	5155
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96)."	III.2o.T.5 K (11a.)	4993
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR."	P./J. 3/2023 (11a.)	15
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 7/2023 (11a.)	14
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES."	III.7o.A.6 K (11a.)	5173
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ESCENARIOS PARA SU RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN, CONTRA UNO DE LOS FALLOS CONTENDIENTES, DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.L.CN.15 K (11a.)	4526
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 7/2023 (11a.)	14
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR EL HECHO DE QUE HAYAN DICTADO LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA QUE SE INTERPUSO."	XXV.2o.2 K (11a.)	5011



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	1a./J. 115/2023 (11a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.13 A (11a.)	4883
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUBSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.39 C (11a.)	5012
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."	I.20o.A.2 K (11a.)	4919
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."	I.20o.A.2 K (11a.)	4919
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS		



	Número de identificación	Pág.
DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO."	XVII.2o.P.A.2 K (11a.)	4921
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO."	PR.A.CN. J/23 A (11a.)	3836
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "LITISPEN-DENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 5/2023 (11a.)	11
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."	I.20o.A.2 K (11a.)	4919
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO		



	Número de identificación	Pág.
SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE."	PR.L.CS. J/46 L (11a.)	3314
Ley de Amparo, artículo 118.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD."	IX.2o.C.A.6 K (11a.)	5169
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	I.18o.A.3 A (11a.)	5170
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA AL FAMILIAR DERECHOHABIENTE DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE NO IMPLICA CONSTITUIR UN DERECHO, SINO RESTABLECER UNO RECONOCIDO."	I.18o.A.5 A (11a.)	5184
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES."	III.7o.A.5 K (11a.)	5034
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.C.1 K (11a.)	5172
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN		



	Número de identificación	Pág.
EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO."	I.10o.A.5 K (11a.)	5176
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/41 L (11a.)	4400
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO."	III.7o.A.8 K (11a.)	5177
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES."	III.7o.A.5 K (11a.)	5034
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO."	III.7o.A.8 K (11a.)	5177
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/41 L (11a.)	4400



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/41 L (11a.)	4400
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	PR.A.CN. J/25 A (11a.)	4514
Ley de Amparo, artículo 149 (abrogada).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE."	PR.L.CS. J/46 L (11a.)	3314
Ley de Amparo, artículo 152.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTIÑE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES."	III.7o.A.5 K (11a.)	5034



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO."	III.7o.A.7 K (11a.)	5036
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES."	III.7o.A.6 K (11a.)	5173
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO."	III.7o.A.8 K (11a.)	5177
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.CS. J/12 P (11a.)	4462



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.1o.P.10 K (11a.)	5181
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.CS. J/12 P (11a.)	4462
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XI.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA		



	Número de identificación	Pág.
REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN."	PR.L.CS. J/36 L (11a.)	3266
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO."	1a./J. 142/2023 (11a.)	1492
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.T.4 L (11a.)	5166
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO."	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO."	PR.P.CS. J/11 P (11a.)	3774
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	P./J. 4/2023 (11a.)	5
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.7o.A.3 K (11a.)	5160
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS)."	PR.L.CN. J/12 L (11a.)	3517
Ley de Amparo, artículo 226.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	PR.L.CN.16 K (11a.)	4528
Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	PR.L.CN.16 K (11a.)	4528
Ley de Amparo, artículos 112 a 115.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR."	P./J. 3/2023 (11a.)	15
Ley de Amparo, artículos 125 a 127.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO."	I.18o.A.4 A (11a.)	5167
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.1 K (11a.)	4915
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 145.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 157/2023 (11a.)	1335
Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 19-V-2021).—Véase: "REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA."	2a. II/2023 (11a.)	3123
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, artículo 2o.—Véase: "JUBILACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU ANTI- GÜEDAD EL TIEMPO LABORADO PARA DIVERSA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN SU CARÁ- CTER DE LIQUIDADORA DE AQUÉL, AL TRATARSE DE UNA RELACIÓN LABORAL DIVERSA A LA PRIMI- GENIA, QUE DEJÓ DE EXISTIR POR DECRETO PRE- SIDENCIAL."	I.16o.T.15 L (11a.)	5067
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLO- QUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIEN- TRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 116 Bis 2.— Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESEN- TARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSO- NAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, frac- ción I.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 150/2023 (11a.)	2433
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 99, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRAC- CIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL		



	Número de identificación	Pág.
PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	(V Región)4o.1 A (11a.)	5141
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 91.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	PR.A.CN. J/25 A (11a.)	4514
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 115.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.1o.T.20 L (11a.)	4751
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 134.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.1o.T.20 L (11a.)	4751
Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 53, fracción IV (abrogada).—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS		



	Número de identificación	Pág.
A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	III.7o.A.10 A (11a.)	5119
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 11.— Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	2a./J. 56/2023 (11a.)	3116
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 11.— Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 57/2023 (11a.)	3118
Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 2.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 4.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFI-		



	Número de identificación	Pág.
<p>CIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."</p>	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
<p>Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 14.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."</p>	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
<p>Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 17.—Véase: "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."</p>	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
<p>Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 70.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA."</p>	II.2o.A.2 K (11a.)	4920



Número de identificación Pág.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 1o. (D.O.F. 24-XII-2015).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."

PR.A.CS. J/20 A (11a.) 3587

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 1o. (D.O.F. 27-XII-2016).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."

PR.A.CS. J/20 A (11a.) 3587

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 1o. (D.O.F. 29-XI-2017).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE



ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."

PR.A.CS. J/20 A (11a.) 3587

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I (D.O.F. 24-XII-2015).— Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."

PR.A.CS. J/20 A (11a.) 3587

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I (D.O.F. 27-XII-2016).— Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COM-



	Número de identificación	Pág.
BUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	PR.A.CS. J/20 A (11a.)	3587
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I (D.O.F. 29-XI-2017).— Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	PR.A.CS. J/20 A (11a.)	3587
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 53 (abrogada).—Véase: "FRAUDE A LA LEY. SE CONFIGURA CUANDO UN PENSIONADO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PRETENDE QUE SE RECONOZCA COMO BENEFICIARIA A SU HERMANA, CON BASE EN UN CONTRATO DE CONVIVENCIA CELEBRADO ENTRE AMBOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DE ESA ENTIDAD."	III.2o.T.55 L (11a.)	5009



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2022 (11a.).]"	I.11o.A.46 A (11a.)	5120
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 108, fracción III.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 108, fracción III.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XXVIII.1o.2 A (11a.)	5139
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo segundo transitorio (P.O. 12-IV-2018).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículos 2 y 3.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículos 124 a 132.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracciones I, II y IV.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley del Seguro Social, artículo 28.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley del Seguro Social, artículo 54.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA LA INVALIDEZ DEFINITIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ PARA ACREDITAR EL RIESGO AMPARADO EN UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE EXIGE LA COMPROBACIÓN DE AQUEL ESTADO."	XXIV.1o.12 C (11a.)	5064
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 96, fracción III.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO."	PR.L.CN. J/15 L (11a.)	3515
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 145.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO."	PR.L.CN. J/14 L (11a.)	3512



	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículos 142 a 146.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO."	PR.L.CN. J/15 L (11a.)	3515
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículos 142 a 146.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS."	PR.L.CN. J/13 L (11a.)	3519
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 204-A.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6o.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 8o.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 15.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 21.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Ley Federal de Correduría Pública, artículos 2o. y 3o.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI SUS NOMBRAMIENTOS NO COINCIDEN MATERIALMENTE CON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL RECLAMO, APRECIANDO LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACIÓN."	I.8o.T.18 L (11a.)	5205
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS		



	Número de identificación	Pág.
CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN."	I.18o.A.2 A (11a.)	5068
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN."	I.18o.A.2 A (11a.)	5068
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	I.18o.A.9 A (11a.)	4958
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 228, fracción I.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)."	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 328.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA		



	Número de identificación	Pág.
INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)."	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 225 y 226.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)."	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 330 y 331.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)."	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 333 a 337.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)."	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 341 y 342.—Véase: "DECLARACIÓN ADMI-		



	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)."	I.20o.A.11 A (11a.)	4917
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE."	I.10o.A.40 A (11a.)	5146
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE."	I.10o.A.40 A (11a.)	5146
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 5o.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 21, fracción III.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 87.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN 'RETRATO'."	1a./J. 166/2023 (11a.)	1594
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 162.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 165/2023 (11a.)	2123
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 216 Bis.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL."	1a./J. 162/2023 (11a.)	1974
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 216 Bis.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	1a./J. 163/2023 (11a.)	1976
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y		



	Número de identificación	Pág.
SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO."	III.2o.T.51 L (11a.)	5122
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA."	I.16o.T.13 L (11a.)	4850
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES."	PR.L.CN. J/11 L (11a.)	3397
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD."	PR.L.CN. J/9 L (11a.)	3401
Ley Federal del Trabajo, artículo 619, fracción II.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.53 L (11a.)	5105



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracción III.— Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.53 L (11a.)	5105
Ley Federal del Trabajo, artículo 698.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA."	I.16o.T.13 L (11a.)	4850
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T. J/6 L (11a.)	4552
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.— Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO		



	Número de identificación	Pág.
POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley Federal del Trabajo, artículo 795.—Véase: "MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA."	PR.L.CS. J/45 L (11a.)	3895
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracciones II y V.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.53 L (11a.)	5105
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN."	PR.L.CS. J/36 L (11a.)	3266
Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción I.— Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.1o.T.20 L (11a.)	4751
Ley Federal del Trabajo, artículos 788 y 789.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.2o.T.52 L (11a.)	4878
Ley Federal del Trabajo, artículos 886 a 890.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.53 L (11a.)	5105
Ley Federal del Trabajo, artículos 897 a 897-G.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA.		



	Número de identificación	Pág.
SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA."	I.16o.T.13 L (11a.)	4850
Ley General de Salud, artículo 6o., fracción I.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Ley General de Salud, artículo 7o., fracción II.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
Ley General de Salud, artículo 27.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Ley General de Salud, artículo 37.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Ley General de Salud, artículo 77 Bis 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
Ley General de Salud, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 29-V-2023).—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS."	III.1o.A.6 K (11a.)	4962
Ley General de Salud, artículos 23 y 24.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Ley General de Salud, artículos 32 y 33.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD."	1a./J. 153/2023 (11a.)	1819
Ley General de Víctimas, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DEBEN ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.8 P (11a.)	5164
Ley General de Víctimas, artículo 27.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
Ley General de Víctimas, artículo 67.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPA-RE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL."	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
Ley General de Víctimas, artículo 72.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO		



	Número de identificación	Pág.
DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPA- RE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL."	2a./J. 58/2023 (11a.)	3041
Ley General de Víctimas, artículos 67 y 68.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍC- TINAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	2a./J. 59/2023 (11a.)	3043
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción II.—Véase: "DERE- CHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCA- PACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DE- PORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGA- DAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS."	1a./J. 139/2023 (11a.)	1716
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción II.—Véase: "PER- SONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONA- BLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA IN- CLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO."	1a./J. 140/2023 (11a.)	1718
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, artículo 48.—Véase: "SECRETARIO DE SE- GURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRE- TO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNA- DOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DE- CRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,		



	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO."	PR.P.CS. J/10 P (11a.)	4068
Ley Orgánica de la Financiera Rural, artículo decimo-cuarto transitorio (D.O.F. 26-XII-2002).—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU ANTIGÜEDAD EL TIEMPO LABORADO PARA DIVERSA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADORA DE AQUÉL, AL TRATARSE DE UNA RELACIÓN LABORAL DIVERSA A LA PRIMIGENIA, QUE DEJÓ DE EXISTIR POR DECRETO PRESIDENCIAL."	I.16o.T.15 L (11a.)	5067
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 52, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ."	1a./J. 138/2023 (11a.)	1281
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 103, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.P.8 P (11a.)	5135
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUS-		



	Número de identificación	Pág.
TENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.C.CS.5 K (11a.)	4529
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ."	1a./J. 138/2023 (11a.)	1281
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 49.—Véase: "JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA."	VII.2o.C.38 K (11a.)	5070
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 249.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PR.A.CN. J/24 A (11a.)	4362
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, artículo 121.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, artículo 124, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXVIII.1o.1 A (11a.)	5137
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XIX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN."	I.18o.A.2 A (11a.)	5068
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO."	III.2o.T.51 L (11a.)	5122
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 105.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO."	III.2o.T.51 L (11a.)	5122



	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO."	(V Región)4o.4 P (11a.)	4791
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE."	1a./J. 152/2023 (11a.)	1817
Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, artículo 44 (D.O.F. 18-I-2008).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	XXII.2o.A.C.4 A (11a.)	5126
Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 212.—Véase: "AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA."	I.10o.A.38 A (11a.)	4733
Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, artículo 142.—Véase: "CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.13 A (11a.)	4883



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, artículo 142.—Véase: "EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA."	I.18o.A.12 A (11a.)	5001
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 2o., fracción IV.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 71.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 73.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 80.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA."	III.7o.A.10 K (11a.)	4884
 Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla 1.5. (D.O.F. 29-IV-2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	 II.2o.A.8 A (11a.)	 5127
 Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla 1.5. (D.O.F. 29-IV-2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	 II.2o.A.9 A (11a.)	 5129

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de octubre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

